

24.  
235

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

IMPORTANCIA DE LA REGLAMENTACION DE LAS  
SOCIEDADES PREVISTAS EN EL ART. 147 DE  
LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ABELARDO FARO PEREZ.



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

México, D.F. 1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IMPORTANCIA DE LA REGLAMENTACION DE LAS SOCIEDADES  
PREVISITAS EN EL ARTICULO 147 DE LA LEY FEDERAL DE-  
LA REFORMA AGRARIA.

Fág.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.- EL REGLAMENTO.

a) Antecedentes del Reglamento.	1
b) Concepto Legal de Reglamento.	3
c) El Reglamento en la Constitución.	5
d) Constitucional, inconstitucional, aconstitucional y anticonstitucional.	8
e) El Reglamento en la Ley Federal de la Reforma Agraria.	10

CAPITULO SEGUNDO.- EL REGLAMENTO PARA LA  
ASOCIACION EJIDAL.

a) Concepto de Asociación.	13
b) La Reglamentación de la Asociación Ejidal.	21
c) Sus Organos Internos.	36
d) Sus Atribuciones.	42
e) Su Patrimonio.	45
f) Su finalidad.	47

CAPITULO TERCERO.- LA REGLAMENTACION DE  
LA COOPERATIVA EJIDAL.

a) Concepto de Cooperativa.	50
b) Su Reglamentación de la Cooperativa en la Ley.	60
c) La Reglamentación de la Cooperativa Ejidal.	62 Bis
d) Tipos de Cooperativa Ejidales.	62 Bis 1
e) Importancia de la Cooperativa Ejidal.	62 Bis 2

CAPITULO CUARTO.- LA REGLAMENTACION DE LAS  
SOCIEDADES EJIDALES.

a) Concepto de Sociedad.	64
b) La Sociedad Ejidal y su Reglamentación.	65
c) Sus organos y atribuciones.	68
d) Objetivos de la Sociedad Ejidal.	69

CAPITULO QUINTO.- REGLAMENTACION DE LAS  
UNIONES EJIDALES.

a) Concepto y definición de Unión.	74
b) La Unión Ejidal.	76
c) El objeto de las Uniones.	79
d) Importancia de las Uniones Ejidales.	80

CAPITULO SEXTO.- MODELO DE REGLAMENTO DE LAS  
AGRUPACIONES EJIDALES CITADAS.

a) Asamblea General de Socios.	83
--------------------------------	----

b) Consejo de Vigilancia.	86
c) De los socios, sus derechos y obligaciones.	87
d) De los objetivos.	88
e) De su patrimonio.	90
f) Del término de la Agrupación.	91
CONCLUSIONES.	95
BIBLIOGRAFIA.	96

## CAPITULO PRIMERO

### EL REGLAMENTO

- a) Antecedentes del Reglamento.
- b) Concepto Legal del Reglamento.
- c) El Reglamento en la Constitución.
- d) El Reglamento Inconstitucional, Constitucional y anticonstitucional.
- e) El Reglamento en la Ley Federal de Reforma Agraria.

a) Antecedentes del Reglamento.

El reglamento, así como la ley, tuvo su razón - ser en la utilidad que presta el esclarecimiento de un su- puesto legal, para evitar la comisión de injusticias, al- amparo de la ambigüedad, implícita en los supuestos que - establecen generalidades.

Si bien es cierto que el documento fundamental- requiere de leyes reglamentarias de sus preceptos, tam- bién hay leyes que requieren de una reglamentación, para- los fines asentados en el párrafo anterior. El reglamento tiene antecedentes remotos en las reglas, axiomas o prin- cipios, que en breves y generales palabras, en que los roma- nos demostraban luego las cosas de que hablaban y tenían fuerza de ley, en los casos que no estaban decididos por- alguna ley contraria, siendo muchas reglas esparcidas en- su sistema legal, por ejemplo: "Quæties dubia interpreta- tio libertatis est, secundum libertatis responderum", que en castellano quiere decir: Siempre debe favorecerse a la libertad en caso de duda.

No tenemos noticia de la existencia de reglamen- tos en el derecho romano, mas bien, hemos sabido, que --- aquellos gobiernos pretendían que la población viviera --- cumpliendo sus leyes, llegándose al extremo de querer que los preceptos se cumplieran como reglas que enuncian los- fenómenos naturales, de ahí que se decía: "La ley es dura

pero es la ley", que además, dicho sea de paso, los cuerpos objetivos contenían normas que se antojan aberrantes como las que nos impuso el derecho español, muy a pesar - que en la península ya habían sido derogados, pues se nos impusieron formas de organización prescritas en la madre-patria, por inhumanas.

No se sabe en realidad, cuando apareció el primer reglamento, tal como ahora se conoce, pues la doctrina no hace mención al respecto, pero el diccionario de de recho privado asienta que en el año de 1482 apareció el primer reglamento notarial, ignorando el suscrito si exis ten otros reglamentos con antelación al aludido.

Los antecedentes en México los encontramos en - las facultades constitucionales que la ley le otorga al - presidente de la república, como titular del poder ejecutivo; baste recordar el proyecto de constitución, que en el nombre de Dios, y con la autoridad del pueblo mexicano, se proclama con base en la independencia iniciada el 16 - de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de - 1821, que en su artículo 86 fracción primera estableció - "Las facultades y obligaciones del presidente son las si - guientes:

"la.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". Al presidente de la república, de acuerdo con nuestra constitución, se le tiene

como legislador y como colaborador en el proceso legislativo. Es legislador extraordinario cuando el país se encuentra en situación de emergencia y dicta disposiciones legales para resolver en esos casos solamente. Al efecto, se apunta en el artículo 49 de la constitución y como excepción al principio de división o separación de poderes que consagra, establece que únicamente en los casos que nos vamos a referir el Congreso de la Unión puede conceder facultades extraordinarias al ejecutivo federal para legislar, o sea, que en ellos puede fungir como legislador, tal es el caso de la situación de emergencia en la vida institucional del país, provocada por una perturbación grave para la paz pública o de cualquier otra que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto etc..., según lo dispone el artículo 29 de la citada constitución y el artículo 131 -- del mismo ordenamiento legal, también expresa, por motivos de seguridad pública.

b) Concepto Legal del Reglamento.

El concepto de reglamento lo encontramos en la constitución en la fracción I del artículo 89, que es una verdadera reminiscencia, con algunos flecos de añadido, de la fracción I, del artículo 86, del proyecto de constitución de 1814, al que aludimos en párrafos anteriores.

A mayor abundamiento, el poder legislativo, ha creído conveniente, formular reglamentos, para adecuar la

aplicación de las leyes emanadas de la constitución y así encontramos reglamentos como el de la ley orgánica de la Tesorería de la Federación, el reglamento de algunos artículos de la Ley de Fianzas, y de la Ley de Seguros, y -- porqué no decirlo, de la misma Ley Federal de Reforma -- Agraria de la cual estamos tomando el tema de nuestra tesis.

El diccionario de Derecho Privado, nos explica que el concepto de reglamento viene de reglar, componer -- las acciones conforme a la regla. "Precepto jurídico de carácter general, emanado del poder ejecutivo y dictado -- para la ejecución de una ley o para el régimen de una colectividad o dependencia. También se define: Norma jurídica de carácter general dictada por la administración para el cumplimiento de sus fines propios, es norma general y obligatoria emanada del Estado, o de cualquiera otra autoridad pública que no sea legislativa y dada para el bien público (Guenochea); reglas obligatorias para la ejecución de las leyes y para la satisfacción de las necesidades (Cuesta)". (1)

Opinión muy generalizada, en los tratadistas -- de derecho público, fue la de considerar el reglamento como norma dictada para la ejecución de la ley; pero como -- acertadamente dice Gascón y Marín, tal modo de concebir -- la potestad reglamentaria no abarcaba ésta en toda la ex-

(1) Op. cit.

tensión, por quedar fuera de la misma aquellas disposiciones del poder ejecutivo que no fueran precedidas inmediatamente de una ley a reglamentar.

De lo anterior se desprende que reglamento, es una norma que rige determinados actos, que es un precepto jurídico de carácter general porque todo el contenido de sus normas no son casuísticas sino que como participa de la ley que deriva o reglamenta, es natural que sus normas sean también de esa naturaleza. Que el reglamento es dictado para hacer factible la ejecución de una ley, para -- que sea aplicable a todos los que va dirigido, que puede ser una colectividad particular, una sociedad o grupo social o puede ser una entidad pública o una entidad descentralizada; el reglamento que el estado o el poder ejecutivo aplica, puede ser para alcanzar sus fines propios. Las normas jurídicas de un reglamento tienen la misma característica de toda norma, que es heterónoma, unilateral, exterior y coercible.

### c) El Reglamento en la Constitución.

Como ya se apuntó con anterioridad, acerca de las facultades del presidente de la república, contenidas en el artículo 89 fracción I, de nuestra carta magna, que textualmente establece: "Las facultades y obligaciones -- del presidente son las siguientes: "I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, prove--

yendo en la esfera administrativa a su exacta observancia...." y que el artículo 131 señala "Es facultad privativa de la federación.... reglamentar en todo tiempo y -- aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la - circulación en el interior de la república de toda clase - de efectos, cualquiera que sea su procedencia..." (2)

Atento a lo anterior, es una facultad constitucional del presidente de la república, proveer, en la esfera administrativa, todo lo necesario para que una ley - se aplique; desde este punto de vista, la disposición que dicte el jefe del ejecutivo federal, lo hace de acuerdo - con la investidura que tiene de ser presidente. También - la disposición o reglamento que dicta lo hace con base - en los preceptos jurídicos mencionados, por lo cual podemos decir que el reglamento está involucrado en la esfera de la constitución.

Debemos señalar la jerarquización de las leyes - y que en éstas la constitución es la ley suprema del ---- país, la carta magna, el documento que contiene los pre- - ceptos jurídicos fundamentales de la vida social y que -- nuestra constitución de 1917 establece en sus artículos - 34, 40, 41, 42 y 43, lo relativo a la constitución del eg - tado, su sistema interno de gobierno, las entidades que - lo integran, las garantías individuales y los derechos so - ciales por lo que los artículos que hablan al respecto --

(2) Op. cit.

son normas fundamentales.

Ahora bien, para que esas normas fundamentales de la constitución se apliquen, es indispensable que se expidan las correspondientes leyes, que hacen posible la aplicación de aquellos preceptos constitucionales, y a estas leyes se les denomina leyes reglamentarias, porque regulan preceptos de la constitución, de ahí que también se les designe como leyes constitucionales porque emanan o tienen su fundamento en artículos de la constitución. --- Asimismo, algunos autores, les llaman leyes secundarias, porque están jerárquicamente en segundo lugar, después de la norma constitucional que reglamentan: Ejemplo: Ley Federal del Trabajo, que reglamenta el artículo 123 constitucional; Ley Federal de Reforma Agraria, que reglamenta las disposiciones agrarias del artículo 27 constitucional: claro está que existen otras leyes que reglamentan los citados preceptos constitucionales, aunque para tratar otros puntos de vista del mismo objeto de protección; ejemplo el Reglamento de la Fracción I del precepto invocado.

Por último, los reglamentos obviamente están subordinados o bajo la ley que reglamentan, podríamos decir que un reglamento es auxiliar de una ley, que tiene además, sus propias normas jurídicas y que no va o no debe ir más allá de lo que la norma jurídica de la ley que reglamenta establece; así como que de una ley se puede derivar uno o varios reglamentos, según que el ejecutivo federal considere que son necesarios para la mejor aplica--

ción de la ley que se reglamenta; por lo tanto, debemos de tomar nota que, un reglamento está comprendido dentro de la constitución y que la subordinación del reglamento a la ley como dice Tena Ramírez, "Se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en la ley, no puede, pues el reglamento ni exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarlo, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley a la constitución, por cuanto a la validez de aquel debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que esta ingresa en la zona de lo ejecutivo; ..." (3)

d) El Reglamento Inconstitucional, Constitucional y Anticonstitucional.

El diccionario nos dice que inconstitucional es lo que no está conforme a la constitución del estado, y la constitución de un estado es "la forma o sistema de gobierno que tiene adoptado cada estado..." (4) esto expresa el diccionario de legislación y jurisprudencia del autor Joaquín Escriche.

(3) Tena Ramírez Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano Ed. Porrúa, S.A. México, 1984, pág. 468.

(4) Op. cit.

Como sabemos México tiene su constitución, integrada por ciento treinta y cuatro artículos mas seis ---- transitorios, que contienen disposiciones de carácter general, permanentes y abstractos, ordenando todo lo relativo al territorio y sus límites, derechos y obligaciones de las personas físicas y morales que integran la sociedad mexicana y como ya se dijo, de esos preceptos fundamentales, se derivan leyes expedidas por el poder legislativo, porque se apegan a lo dispuesto por los preceptos constitucionales que reglamentan, agregando que los reglamentos que se derivan de las leyes deben ser constitucionales y en consecuencia no deben ser inconstitucionales -- ya que los reglamentos inconstitucionales son aquellos -- que existen pero están fuera de la constitución, porque -- son extraños a su contenido, esta incongruencia del reglamento con la ley fundamental, lo hace considerar que dicho reglamento es inconstitucional, lo que en nuestro concepto se puede corregir adecuando sus normas jurídicas, a la constitución en que pretenden fundarse.

Reglamento Aconstitucional.- En la enciclopedia básica encontramos que entre las excepciones que tiene la letra "a" como inseparable de un sustantivo, está demostrando privación o negación de algo, por lo que no encontramos que hay un reglamento aconstitucional, quiere decir, dicho ordenamiento está privado de constitucionalidad, en otras palabras, ese reglamento podríamos decir, que nada tiene que ver con la constitución, que ignora a la consti

tución, en concreto, que dicho reglamento está completa--  
mente fuera de la esfera constitucional.

Anticonstitucional.- El reglamento anticonstitu--  
cional, es aquel que está contra la ley que pretende regu--  
lar, bien, sea porque sus normas jurídicas vayan más allá  
de lo que dice la ley, o porque la contraviene.

e) El Reglamento en la Ley Federal de Reforma -  
Agraria.

Una serie de circulares expedidas por la comi--  
sión agraria, creada por la ley de enero de 1915, son en--  
buena parte los antecedentes de la legislación reglamenta--  
ria vigente como lo afirma el Dr. Lucio Mendieta y Núñez,  
dichas circulares fueron expedidas de acuerdo con las ne--  
cesidades de aplicación de las leyes fundamentales, pero--  
los cambios de criterio imponían su reforma o derogación,  
así como lo dudoso de las facultades con que eran dicta--  
dos y las contradicciones en que frecuentemente incurrían,  
fueron las causas que obligaron al ejecutivo a hacer una--  
reglamentación agraria mas armónica y coherente, por lo -  
que con esa finalidad fue dictada la Ley de Ejidos de 28--  
de diciembre de 1920, sirviendo esta ley de punto de par--  
tida o para que se hiciera la reglamentación de la mate--  
ria en ordenamientos legales, por lo que dicho documento--  
legal es en parte la primera ley reglamentaria de la de 6  
de enero de 1915 y del artículo 27 constitucional y en --

parte la codificación inspirada en las principales circun-  
dancias expedidas por la Comisión Nacional Agraria.

La Ley de Reforma Agraria, promulgada con el fin de regular y controlar todo cuanto se relacione con la propiedad, tenencia y explotación de la tierra, es, en principio, un documento que no parece sui generis, por su extrañeza con el régimen de frenos y contrapesos en que se basa el federalismo, toda vez que su aplicación no ha sido encomendada a tribunal alguno, sino a otras autoridades de índole administrativo y lo más extraño aún, la doctrina, - si la podemos llamar así, asienta una difusión de puntos de vista, señalan un derecho social, y posiblemente como reminiscencia de la teoría de Gierke y también de un "derecho procesal social" que "funda parte de su autonomía en el hecho de que sus autoridades judiciales no son necesariamente profesionales especializados en Derecho Agrario".

(5) Y nosotros recordamos que en otra parte se asienta que el derecho social está integrado por el derecho agrario y el laboral, idea de la que disentimos debido a que nuestra constitución no reconoce clases sociales.

La Ley Agraria en comentario, no está totalmente reglamentada y observamos que los tratadistas no hacen mención a muchos reglamentos, por ejemplo: Mendieta y Núñez - hace referencia al Reglamento para la Expedición de Certificados de Inafectabilidad agropecuaria y nada más. (6)

- (5) Chávez Martha.- El Proceso Social Agrario. Ed. Porrúa S.A. México 1971, pág. 40.
- (6) Mendieta y Núñez Lucio.- El Problema Agrario de México. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979, pág. 542.

**CAPITULO SEGUNDO**

**EL REGLAMENTO PARA LA  
ASOCIACION EJIDAL.**

- a) Concepto de Asociación.
- b) La Reglamentación de la Asociación Ejidal.
- c) Sus Organos internos.
- d) Sus Atribuciones.
- e) Su Patrimonio.
- f) Finalidad.

a) Concepto de Asociación.

El diccionario nos dice que ASOCIACION, es la acción y efecto de asociarse; y la compañía o sociedad que al efecto forman varias personas, figura que consiste en decidir de muchos lo que todo es aplicable a uno solo, con el fin de atenuar el propio elogio o la censura de los demás.

La fundamentación constitucional de las asociaciones que tienen entre sus fines los aspectos económicos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras disposiciones: "Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las excepciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes", protegiendo con ello al pueblo de una intermediación mercantil leonina, toda vez que la experiencia ha demostrado que para vivir en paz, es necesario el control del comercio cuyo desbordamiento ha provocado guerra y destrucción. El ejemplo lo estamos viviendo en carne propia, sufriendo los estragos de la carestía y sintiendo a diario el peligro de una guerra, que puede desatarse so capa de defender la integridad del continente, conscientes que el trasfondo del problema es de carácter mercantil.

Se exceptúa de lo previsto, en el párrafo que -

antecedente, la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio es prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establece la correspondiente ley reglamentaria... El Estado cuenta ya con los organismos y empresas que requiere - el eficaz manejo de las áreas y en las actividades de carácter prioritario donde de acuerdo con las leyes, participa por sí, o con el sector privado. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones y sociedades cooperativas de productores para que en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales e industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o el de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. La misma legislatura, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrá derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata ...

Entre los puntos importantes que resalta este artículo 28 constitucional respecto a las entidades que desempeñan funciones para la realización de los fines sin

que su actividad constituya un monopolio son "Las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores... " para la defensa de sus intereses en general y vendan, directamente, en los mercados extranjeros.- Es decir que se les da facilidades para la venta de su -- producción, sin que esta actividad constituya ningún monopolio.

La doctrina asienta sobre este particular que - asociación civil es "La existencia de una finalidad común a todos los que en ellos intervienen es característica de los negocios sociales, empleando esta expresión en un sentido amplísimo. Cuando tal finalidad no sea preponderante mente económica, sino artística, cultural, deportiva, religiosa, etc., estaremos en presencia de una asociación - civil, a condición, además, de que no sea meramente transitoria dicha finalidad". (7) Agregando más adelante que si el aspecto económico llega a ser preponderantemente en su finalidad perseguida en común, no puede realizarse mediante el tipo de asociación civil.

Que entre los diversos fines de carácter económico deben distinguirse, conforme a la legislación mexicana, aquellos que constituyen una especulación comercial, - de los que no tienen esta característica, entonces para - la realización de éstos debe adoptarse el tipo de socia--

(7) Derecho Mercantil, p. 177, Editorial Porrúa, S.A. 1968.

dad civil, tomando como base lo dispuesto por el artículo - 2688 del Código Civil para el Distrito Federal.

El autor citado también aclara que "Si varias - personas convienen en cultivar en común un terreno, se pondrán un fin que, de acuerdo con nuestra legislación, no podría calificarse de especulación mercantil, y que, sin em bargo, tiene un contenido propiamente económico; la agrupación será entonces una sociedad civil". (8)

Con independencia de lo anterior el artículo -- 50. constitucional establece entre otros supuestos que: ... "La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo". De dicha disposición emana la Ley Reglamentaria relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y en los Estados de acuerdo con las leyes que - al respecto expidan. La mencionada Ley, expedida por el Pre sidente Manuel Avila Camacho, con fecha 30 de diciembre de 1944, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945, precisa cuales son los profesionistas que necesitan título para su ejercicio, estableciendo en su artículo 40 que, "Los profesionistas, podrán asociarse, para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes rela tivas..." El artículo 44, al efecto, establece que todos - los profesionales de una misma rama podrán constituir en el

(8) Mantilla Molina. ob. cit. p. 177.

Distrito Federal uno o varios colegios, los que estarán gobernados, por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su cargo".- El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y público que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentre, por envío postal certificado... Las asociaciones se denominarán Colegios..."

El artículo 46 de esta ley, nos señala a partir de que momento se considera constituido este tipo de asociación de profesionistas estableciendo que "Para constituir y obtener el registro del Colegio profesional respectivo deberán reunirse los siguientes requisitos:

".... II.- Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente (señalando el primero, que cuando varios individuos convinieren en unirse con un fin no prohibido por la ley que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación. El segundo menciona que el contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito. Y el tercer precepto, que las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra terceros. Agregamos el contenido del artículo 2672, por estar relacionado con nuestro tema, el que dice que: "la Asociación podrá admitir y excluir asociados")..."

III.- Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título décimo primero del Código Civil en lo relativo a los colegios.

IV.- Para los efectos del registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:

a).- Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos;

b).- Un directorio de sus miembros; y

c).- Nómina de socios que integran el consejo directivo".

El artículo 46 de la citada Ley de Profesiones señala que los colegios de profesionistas, tendrán el carácter de personas morales. El artículo 47 preceptúa que la capacidad de los colegios para poseer y adquirir bienes raíces se sujetará a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional. El artículo 48 dice que estas asociaciones serán ajenas a toda actividad de carácter político o religioso. El artículo 49 ordena que los colegios tendrán sus propios estatutos, sin contravenir lo dispuesto por la presente ley, y el 50 que los Colegios de profesionistas tendrán como función la vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del plano legal y moral... finalmente el artículo 71 previene que los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales que se les encomienden.

En las anteriores disposiciones están contenidas las características de las asociaciones de naturaleza civil, de las funciones que tienen de su integración, etc.

Otra ley, de las varias de otra naturaleza, que rigen la vida de las asociaciones en México, y que se encarga de que sus asociaciones participen en las elecciones en el País, es la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, expedida por el Presidente José López Portillo, de fecha 28 de diciembre de 1977, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de ese mismo mes y año, la que establece en su artículo 51 que "Las Asociaciones Políticas Nacionales son formas de agrupación política, susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en partidos políticos que contribuyen al desarrollo de una opinión política..."

Esta ley de las asociaciones políticas, se estructuró en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90. de nuestra Constitución y para realizar las funciones previstas en el artículo 41 de la propia Constitución.

También el artículo 123 Constitucional en su fracción XVI dice que todos los obreros como los empresarios tendrán derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., y la fracción XXX, asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas, destinadas a adquirir (casas baratas) para los trabajadores.

Tratándose de asociaciones que no tienen por -

objeto una actividad preponderantemente económica sino fines sociales. Precepto constitucional que está reglamentado por la Ley Federal del Trabajo.

El artículo primero del Código Civil para el -- Distrito Federal, señala que "Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden -- común y en toda la República en asuntos del orden federal", consideramos de acuerdo con las citas que de la obra de --- "Derecho Mercantil" del maestro Roberto L. Mantilla Molina-- del artículo 1670 en adelante a propósito de Asociaciones, -- que dichos preceptos son de aplicación también federal, para las asociaciones en general, claro está relacionándolos estrechamente con las leyes que rijan sobre la materia.

Sobre la regulación de las asociaciones, están contenidas en el Libro Cuarto, relativo a las obligaciones, en la segunda parte, se establecen las diversas especies de contratos y en el título décimo primero hace referencia a -- las asociaciones y de las sociedades, de lo cual trataremos más ampliamente en su oportunidad, solamente queremos dejar asentado que dichos preceptos son de aplicación federal como ya apuntamos, además, de que en la asociación con motivo de su integración, surgen obligaciones para todos los que se relacionen con la asociación y también lo que le da vigencia en el convenio que le dió vida. Este respecto el Código Civil señala en su artículo 1792, que convenio es el --- acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modi-

ficar o extinguir obligaciones". Entonces si se crean, --- transfieren o modifican o extinguen obligaciones, también se crean, transfieren o modifican los correspondientes derechos. Asimismo, si se extinguen obligaciones, es claro - que también se extinguen los derechos correlativos; no está por demás asentar que el artículo 1793 del citado Código Civil, expresa que "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Sobre los contratos nos dice el diccionario --- que el contrato es una especie de convención hecha con intención de obligarse de un modo perfecto. Una convención - puede no ser obligatoria, pero el contrato siempre lo es. En el lenguaje legal, como no se habla sino de reglas --- obligatorias para todos, se entiende por convención la especie de ella que se llama CONTRATO.

#### b) La Reglamentación de la Asociación Ejidal.

Desde la época de los aztecas, se menciona que las tierras del Calpulli o sea del Barrio de Gente conocida o linaje antiguo, denominadas Calpullallis y que se dividían en parcelas, tlalmillis, que cultivaban los campesinos en lo individual junto con su familia, y que su aprovechamiento era para el usufructuario, y como la tierra era de propiedad colectiva, representada por la gente del barrio, consideramos que aquí se presenta ya una asociación-

que se constituye "Al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron de tierras necesarias para su subsistencia..." (9) a las que se denominaron Chinancalli o Calpulli.

Hay una fuerte corriente de opinión sobre este particular que afirma que ... 4.- Cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba por conducto generalmente del jefe del barrio. 5.- El Titular de la parcela usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos. 6.- Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación. 7.- No era permitido el acaparamiento de parcelas. 8.- No era lícito otorgar parcela a quien no era del Calpulli ni enajenarla a otro barrio. 9.- Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas y los poseedores tenían la obligación ineludible de cultivarlas personalmente. Sin embargo, conforme a los usos y costumbres del pueblo azteca, era permitido que, en casos de excepción un barrio diera en arrendamiento parte de sus tierras a otro, destinándose el producto del arrendamiento a gastos comunales del Calpulli. 10.- El pariente mayor, CHINANCALLEC, con el consenso del Consejo de ancianos hacia la distribución de las parcelas entre los miembros del Calpulli. 11.- El titular de una par

(9) El Problema Agrario de México. pág. 16 Dr. Lucio Mendizeta y Núñez. Edit. Porrúa, S.A.

cela no podía ser desposeído de ella sino por causa justificada. 12.- El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse en otro o era expulsado del clan. 13.- Si el titular de una parcela dejaba de cultivarla, sin causa legítima, durante dos años consecutivos, era amonestado y requerido para que la cultivase al año siguiente y si no lo hacía perdía sus tierras que revertían al Calpulli. 14.- Se estimaban motivos justificados para no cultivar las tierras, ser menor, huérfano, enfermo o muy viejo. 15.- Estaba estrictamente prohibida la intervención de un Calpulli en la tierra de otro. 16.- Se llevaba riguroso registro de las tierras que correspondían a cada barrio y dentro de éste a cada poseedor en papel (AMATL), con inscripciones jeroglíficas". (10)

También los aztecas dentro de su organización territorial, tenían tierras de carácter comunal denominadas ALTEPETLALOI pertenecientes a los pueblos y su reglamentación consistía en que: 1.- Las mismas eran trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas. 2.- Sus productos se destinaban a realizar obras de servicios públicos o de interés colectivo. 3.- Parte de los productos también se utilizaban para el pago de sus tributos. 4.- Otra parte de esos productos se destinaron para integrar un fondo común; y 5.- Estas tierras de comunidad son administradas por las-

autoridades del mismo barrio.

Durante la Colonia se expidieron diversas disposiciones legales con base en las Bulas de Alejandro VI del 3 y 4 de mayo de 1493, por medio de las que se resolvió que las tierras conquistadas pertenecían a Portugal y cuáles a los reyes de España, es por ello que "La Corona Española -- fundó su derecho de propiedad sobre la Nueva España, tal como se lee en la Ley del 14 de septiembre de 1519, expedida por Carlos V en la "donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos títulos".(11) Esta disposición entre otras -- van a establecer el nuevo regimen de derecho sobre la propiedad, en la Colonia.

Otras leyes fueron la de 13 de junio y 9 de agosto de 1513 que dictó en Valladolid Don Fernando V, y que se llamaron Leyes para la distribución y arreglo de la propiedad, de las que emanaron ordenanzas, cédulas, etc. Y sobre la propiedad ejidal antecedente del ejido mexicano "el ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra, ni planta, destinado al solaz de la comunidad... de carácter comunal e inajenable.... Por esa razón -- las primeras leyes de Indias y especialmente la Ley XIII, -- título VII, Libro de 1523 dicen en relación con los ejidos, que la gente se pueda recrear, la Ley XIV, siguiente dice -- que "la dehesa confine con el ejido"... El ejido se ubicaba a la salida del pueblo, era de uso común y disfrute comunal.

(11) Op. cit. pág. 94.

inalienable e imprescriptible, tenían como extensión una --  
legua cuadrada en la Nueva España, además de que los indios  
pudieran poner ahí su ganado. (12)

Entonces el ejido en la Nueva España, se regla-  
menta primero que es una superficie de terreno de una legua  
cuadrada que está a la salida del pueblo. 2o. que es de pro-  
piedad comunal, 3o. que sirve para que el común del pueblo--  
en él tenga su esparcimiento. 4o. que no se planta ni se la  
bra. 5o. que para que en el pasto el ganado de los comune--  
ros y no se revuelva con el ganado de los españoles.

Otros autores señalan que esta tierra ejidal --  
sirva para que corten árboles para madera o para que utili-  
cen las aguas el común del pueblo. También para que cele--  
bren fiestas religiosas en el terreno si es necesario.

Otra institución que fué objeto de reglamenta--  
ción en la Colonia fue el fundo legal, antecedente de la zo-  
na de urbanización del ejido actual. El "Fundo legal era el  
terreno donde se asentaba la población, el casco del pue--  
blo, con su iglesia, edificios públicos y casas de los po-  
bladores. Desde la Ley VII, título VII, Libro IV de las le-  
yes de Indias dictada por Felipe II... Se ordenó que se sa-  
cara al trazar un poblado..." (13) y su reglamentación con-  
sistió en que ese fundo debería tener seiscientas varas de-

(12) Chávez Martha.- El Derecho Agrario en México. Ed. Po-  
rrúa, S.A.México, 1982, pág. 151.

(13) Op. cit. pág. 168.

terreno a los cuatro puntos cardinales partiendo del centro que generalmente era la Iglesia. Que debía darse una fracción de terreno a cada habitante para construir su casa y un solar para la cría de animales domésticos; los espacios necesarios para calles y jardines y para la construcción de las casas para la autoridad administrativa. Y que este fundo legal estaba administrado por la autoridad del lugar.

Otra institución que podía ser el antecedente del ejido actual eran las tierras de común repartimiento que también se conocieron con el nombre de parcialidad o tierras de comunidad de disfrute individual, que se sorteaban entre los habitantes del pueblo a fin de que las cultivaran..." (14) Su reglamentación como ya se apunta, lo -- Eran tierras del poblado. 2o.- Eran tierras de cultivo. 3o. Se daban parcelas a cada jefe de familia para su cultivo y mediante sorteo. Su autoridad era el ayuntamiento del lugar; y 6o. Que posiblemente eran del tamaño de una suete, la -- que tenía una superficie de 10-69-98 hectáreas.

Otra institución agraria de la época de la Colonia fueron los Montes, Pastos y Aguas que se dieron a los pueblos, que podemos considerar como antecedente de los bienes comunales de los pueblos en la actual Ley Federal de Reforma Agraria que la estableció Carlos V en una Cédula expedida en el año de 1533. Luego en la Ley V, título VII, libro IV, dictada y reiterada el 15 de abril y 18 de octu--

(14) Op. cit. pág. 168.

bre de 1541 por el Emperador Don Carlos y disponía que...  
Los pastos, montes y aguas sean comunes en las Indias..."  
(15) para que todos los vecinos las utilizaran.

Al final de la Colonia la propiedad comunal de los pueblos había sido reducida por el despojo de sus tierras, pues el Barón Alejandro de Humbolt, en su Ensayo -- Político sobre la Nueva España expresó entre otras ideas -- "que el suelo de la Nueva España se encuentra en poder de pocas familias que han absorbido lentamente las propiedades particulares". (16)

Al inicio de la Independencia de México, a principios del siglo pasado, el padre de la Patria el cura -- Don Miguel Hidalgo y Costilla, decretó en 1810, la devolución de las tierras comunales a los pueblos de indios; -- así como el pago de las rentas que se les debían. El decreto de referancia no se aplicó y durante todo el siglo pasado no se expidió ninguna ley que devolviera a los -- pueblos con sus tierras que les había concedido el gobierno de la Colonia, por el contrario las Leyes de Colonización a partir de la segunda mitad del siglo pasado, por -- aplicación que en forma estricta de ellas se hizo, originó que a muchos pueblos se les despojara de dichos bienes comunales.

Durante el México independiente, hasta el gobierno del general Díaz, las asociaciones de campesinos no se-

(15) Pavila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria. Ed. Industrial Gráfica, S.A. México 1941, Pág. 13.

(16) Leiva García Raúl, Derecho Agrario. -- Ed. Linsa, S.A. -- México 1972. Pág. 157.

integraron y podemos afirmar que en la realidad social - fueron proscritas; unicamente fueron tomadas en cuenta - las comunidades para afectarles sus pobres pertenencias, con un decreto aciago que publicó la ley del 25 de junio de 1856.

No fue sino hasta el Plan de Ayala de 28 de -- noviembre de 1911, suscrito por los zapatistas jefaturados por el General Emiliano Zapata, cuando se pugnó por la restitución de tierras a los pueblos y también dotarlos con ese elemento "a fin de que los pueblos y ciudades de México, obtengan EJIDOS, COLONIAS, FUNDOS LEGALES PARA PUEBLOS, O CAMPOS DE SEMBRADURA Y DE LABOR Y SU MEJORA EN TODO...." (17)

La ley del 6 de enero de 1915, recogió el sentir de los campesinos y estableció los derechos sustantivos colectivos con las correspondientes acciones de restitución y dotación para los pueblos sin tierra; los procedimientos y las autoridades y tribunales, agrarios, como los Gobernadores, Comisiones Locales agrarias, la Comisión Nacional Agraria y el Presidente quien aprobaría o negaría en definitiva las solicitudes de tierra.

Estableciendo además los Comités Particulares-Administrativos encargados de ejecutar las resoluciones que dieran tierra . Y además un procedimiento o procedi-

(17) R. Lemus. ob. cit. p. 284.

mientos en favor de los propietarios, que podían promover cuando consideraran que una resolución agraria de -- restitución o dotación indebidamente los habían afecta-- do.

Con posterioridad a la Ley del 6 de enero de 1915, el presidente de la república y la comisión nacional agraria, dictaron disposiciones o circulares para reglamentar la conducta de los pueblos a quienes se les -- concedieron tierras. La ley de ejidos de 30 de diciembre de 1920, expedida por el Presidente, Gral. Alvaro Obregón, reglamentó el funcionamiento de esos pueblos con -- tierras, estableciendo en su artículo 13 que la "tierra dotada a los pueblos se denominará ejido" (18). Estableciendo esta misma ley "una junta de aprovechamiento de -- ejidos", para administrar el disfrute en comunidad de -- las tierras con que se les benefició. Otras leyes posteriores así como los códigos agrarios de 22 de marzo de 1934, 23 de septiembre de 1940 y 30 de diciembre de 1942, con sus respectivos reglamentos, establecieron importantes disposiciones para reglamentar en general la existencia y funcionamiento de los ejidos.

La Ley Federal de Reforma Agraria de fecha 16 de marzo de 1971, reglamentó al ejido permitiéndole adoptar una variada forma de organización como el de la aso-

(18) Martha Chávez. Ob. cit. p. 302.

ciación ejidal.

El artículo 147 de la Ley Federal de Reforma Agraria, nos señala que "Los ejidatarios o los núcleos ejidales podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para el efecto se expidan y, con las finalidades económicas que los grupos que las constituyen se propongan, de lo cual darán aviso a la asamblea general y al Registro Agrario Nacional".

Al efecto es indispensable aclarar que el anterior artículo o sea el número 146 de dicho ordenamiento legal establece que "Dos o más ejidos podrán asociarse para el efecto de colaborar en la producción e integrar unidades agropecuarias..." Entonces este precepto legal dice que "dos o más ejidos...", razón por la cual creemos que se estimula la organización de los ejidos en empresas de producción agropecuaria que permiten integrar unidades en la especie.

El mencionado artículo prevee la unión de dos o más ejidos y también el artículo 147, pero este además propicia las asociaciones de ejidatarios o comuneros de un mismo núcleo agrario. De todo lo anterior, deducimos que:

1o.- Los ejidatarios podrán constituirse en --

asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones, mutualidades y otros organismos semejantes; y 2o.- Los núcleos ejidales, podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones, mutualidades y otros organismos semejantes.

Cuando el precepto 147 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dice que los ejidatarios podrán constituirse en asociaciones, consideramos que se está tratando de que sean los ejidatarios de un mismo ejido, cuando éste se trabaje en parcelas individuales y como se trata de que el ejido se trabaje en una forma de organización superior, estimamos que debe estatuirse la asociación por acuerdo de la asamblea general de ejidatarios. También sabemos que el ejido en sí mismo es una asociación que tiene sus órganos, tanto de gobierno como de vigilancia, y una reglamentación que se puede desprender de todo el articulado aplicable de la Ley Federal de Reforma Agraria y de sus reglamentos según el caso; y consecuentemente con sus obligaciones y derechos que le son inherentes. Pero cuando se trata de la formación de una asociación de ejidatarios, dentro de un mismo ejido, es necesario constituirlos; claro está, para mejorar la situación de trabajo, de productividad o de rendimientos óptimos. Así que debe formarse la asociación, diríamos, sin perjudicar la vida y organización del ejido. Ahora bien, si el ejido se ha constituido como una asociación y se trata de darle una confor-

mación de asociación en estricto derecho, consideramos -- que debe integrarse este tipo de organización con la totalidad de los ejidatarios, porque en el ejido no puede haber dos organizaciones a la vez que se interfieran, por-- que por una parte está el ejido con todos sus órganos y-- del otro lado la asociación que se constituyera con todos los ejidatarios. También aclaramos que al formarse la -- asociación de ejidatarios, lógicamente que el ejido sigue existiendo con todo su patrimonio, derechos y obligacio-- nes del núcleo ejidal y cada uno de los ejidatarios con-- forme lo establece la Ley Federal de Reforma Agraria, so-- lamente que la asociación es para desenvolverse con mas -- eficacia en los aspectos, social y económico. Aclarando -- también que el funcionamiento de la asociación de ejidatarios, estará convenientemente apegada a las otras leyes -- aplicables en el caso. En consecuencia, la asociación eji-- dal, es para que funcione mejor el ejido. Si algún ejidatario o ejidatarios no quisieran formar parte de la asocia-- ción, en que puede haber motivos que, rentan la parcela, -- que viven fuera del ejido, que no son asociables, que --- realmente no trabajan la parcela o que acaparan parcelas.

El artículo 2673 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, aplicable en toda la república, en -- este aspecto y cuyo precepto citamos con anterioridad, -- expresa que: "Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para

realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y - que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

En base en los preceptos citados, me permito -- sugerir el siguiente articulado para una asociación de - ejidatarios:

#### CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCION, DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION.

Artículo 1o.- La Asociación estará constituida con ejidatarios de un mismo ejido.

Artículo 2o.- La denominación de la Asociación es ASOCIACION DE EJIDATARIOS DEL EJIDO  
del Municipio de Estado de

Artículo 3o.- Por medio de la Asociación, a través de sus socios, dar asesoramiento a quien lo solicite, mediante - la aportación de una cuota, sobre.....

Artículo 4o.- La duración de la Asociación será de 99 --- años.

Artículo 5o.- La Asociación tendrá su domicilio en el poblado del Ejido.

Artículo 6o.- El lema de la Asociación será el de:

## CAPITULO SEGUNDO.

### DE LOS ASOCIADOS.

Artículo 7o.- Podrán ser socios todos los ejidatarios en pleno goce de sus derechos ejidales, pertenecientes al mismo ejido.

Artículo 8o.- Son obligaciones de los asociados:

I.- Acatar las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria cuando en el caso se aplique; II.- Acatar las disposiciones que para bien de la Asociación dicten las autoridades de las secretarías de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos; las que dicte el Banco Nacional que les haya otorgado crédito, u otra Institución Oficial que les haya otorgado crédito en bienes para la Asociación; III.- Cumplir con los acuerdos de la Asamblea General de asociados y las que dicte el Consejo Directivo en cumplimiento de lo ordenado en los Estatutos, o reglamento de la asociación; IV.- Desempeñar eficazmente las comisiones que le confiera la asociación; V.- Ajustar su conducta a las disposiciones que dicte el comisariado ejidal en bien del ejido y de la asociación; VI.- Cumplir con las demás disposiciones legales aplicables a la asociación.

Artículo 9o.- Son prerrogativas de los asociados:

I.- Ser miembro de la asamblea general y tener voz y voto en la misma; II.- Ser nominado para desempeñar cualquier cargo en los órganos de la asociación; solicitar la intervención de la asociación en cualquier problema que confronte y se le pueda ayudar; IV.- Presentar iniciativas, proyectos y proposiciones relativas a la superación de la vida de la organización; V.- Separarse de la asociación previo aviso por escrito, dado con dos meses de anticipación; VI.- Examinar los libros de contabilidad y demás documentos para comprobar que las aporta

ciones se destinan a los fines de la asociación; VII.- - Gozar de las demás prerrogativas y derechos que otorguen el reglamento interno de la asociación y las leyes relativas.

Artículo 10.- Los ejidatarios que posteriormente deseen ingresar a la asociación y que desde luego estén en pleno goce de sus derechos ejidales, deben presentar su solicitud ante el consejo que la estudiará y la asamblea general resolverá en definitiva.

(Los demás preceptos del reglamento se irán proponiendo a medida que se desarrolle el mismo, pero haciendo resaltar los puntos del temario de esta tesis).

#### C).- EL PATRIMONIO.

Artículo 11.- El patrimonio de la asociación estará constituido: I.- Con las aportaciones de los socios, subsidios, liberalidades y toda clase de recursos económicos provenientes de particulares e instituciones; y II.- Con los muebles e inmuebles estrictamente necesarios para cumplir sus finalidades.

Artículo 12.- El patrimonio social quedará afecto al cumplimiento de las finalidades de la asociación, no pudiendo distraerse a objetivos ajenos a la misma.

Artículo 13.- El consejo directivo de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la asociación, fijará anualmente el monto de las aportaciones, así como los gastos de administración y otras erogaciones que se determinarán también de acuerdo con la asamblea general de socios.

Artículo 14.- El reparto de utilidades se hará de acuerdo con la aportación en trabajo para la propia organización al final de cada año.

Artículo 15.- Se autoriza al consejo directivo, para aprobación de la asamblea general, a crear y reglamentar un seguro mutualista para los socios.

#### CAPITULO CUARTO.

##### D).- ORGANOS INTERNOS DE LA ASOCIACION.

Artículo 16.- Son órganos de la asociación los siguientes: I.- La asamblea general de los asociados; II.- El consejo directivo; III.- La comisión de honor y justicia; IV.- La comisión de fiscalización económica.

##### DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 17.- La asamblea general es el órgano supremo de la asociación y se integrará con todos los asociados en pleno goce de sus derechos ejidales y que hayan aportado su participación.

Artículo 18.- Los asociados efectuarán asambleas generales ordinarias y extraordinarias (las que no deberán interferir con las del ejido), las primeras se efectuarán dos veces al año, en los meses de enero y julio, en las fechas que señala el consejo directivo y, las segundas, cuando el propio consejo lo estime conveniente o a petición de la comisión de fiscalización económica o del 5 % de los asociados.

Artículo 19.- Las convocatorias de asamblea general ordinaria y extraordinaria, se expedirán con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado del ejido. En la cédula se expresará con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y la fecha de la reunión. De la convocatoria se enviará copia al comisariado ejidal del lugar, a la delegación agraria y a las dependencias oficiales que tengan interés en los asuntos que figuren en el orden del día. La entrega de la copia a la delega-

ción es requisito de validez de estas asambleas. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad mas uno de los asociados se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, la que deberá repetirse ocho días después, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de asociados que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes. La misma obligatoriedad tendrá para quien se retire de una asamblea.

Artículo 20.- Todos los asociados tienen el deber de asistir a las asambleas a las que se convoque legalmente. La asamblea general podrá fijar sanciones económicas del importe de un 5. de las aportaciones por cada falta o ausencia, sin causa justificada..

Artículo 21.- Las votaciones en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias serán nominales y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del presidente del consejo.

Artículo 22.- De toda asamblea general deberá levantarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el representante de la delegación agraria, por los directivos del consejo de la asociación, los asociados ejidatarios, éstos últimos pondrán además su huella digital debajo de donde está escrito su nombre. Una copia del acta se entregará al delegado agrario y otra al presidente del comisariado ejidal.

Artículo 23.- De toda controversia sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las asambleas generales y de la finalidad de las actas correspondientes será resuelta por la comisión agraria mixta, conforme al procedimiento que se establezca. Si en el curso del procedimiento se advierte la comisión de un delito, se dará cuenta al ministerio público del ruro común.

Artículo 24.- La asamblea general ordinaria tendrá las siguientes facultades:

I.- Conocer y aprobar en su caso los informes semestrales de trabajo del consejo directivo; II.- Estudiar y aprobar el plan de labores del ejercicio semestral siguiente; III.- Estudiar y aprobar los presupuestos de ingresos y egresos y reparto de utilidades; IV.- Aprobar la rendición de cuentas del tesorero; V.- Aprobar los informes de la comisión de fiscalización económica; VI.- Conocer y en su caso aprobar los ingresos o renuncia de socios; VII.- Conocer y en su caso resolver sobre créditos que se otorgan y la forma y tiempo de pagarlos, sistema de inversión; y VIII.- Conocer y resolver sobre cuestiones relacionadas con la agrupación que no estén reservadas a la asamblea general extraordinaria.

Artículo 25.- La asamblea general extraordinaria tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elección de los miembros del consejo directivo; II.- Elección de los miembros de fiscalización económica; III.- Resolver sobre la renuncia de los mismos, del consejo directivo; IV.- De la comisión de fiscalización económica en definitiva; V.- Resolver en definitiva sobre la admisión o exclusión de los socios; VI.- Reformar el reglamento de la asociación; VII.- Resolver sobre la disolución de la asociación y en su caso, nombramiento de los liquidadores.

#### EL CONSEJO DIRECTIVO.

Artículo 26.- El consejo directivo se integrará con los miembros siguientes:

I.- Un presidente; II.- Un vice-presidente; III.- Un secretario; IV.- Un tesorero; V.- Un sub-tesorero; VI.- Cuatro vocales numerados progresivamente y cuatro suplentes.

Artículo 27.- El consejo directivo será electo en asamblea general extraordinaria y durará en funciones dos años, y no podrá ser reelecto. La elección del consejo directivo y comisiones se ajustará a un reglamento electoral.

Artículo 28.- Para ser miembro del consejo directivo se requiere: I.- Ser ejidatario en pleno goce de sus derechos ejidales; II.- Estar al corriente de sus cuotas y aportaciones y III.- Saber leer y escribir.

Artículo 29.- El consejo directivo se reunirá mensualmente en sesión ordinaria en los días que señale el consejo, procurando que no interfieran con las asambleas del ejido; en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por el presidente o a iniciativa de tres de sus miembros.

En los artículos siguientes se tratará:

De las atribuciones del consejo directivo, entre otras: orientar la acción de la asociación de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2670, 2671, 2672 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal; convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias; cumplir o ejecutar los acuerdos de las asambleas; nombrar a las personas necesarias como auxiliares del consejo en los trabajos administrativos; rendir informes por escrito a la asamblea de las gestiones desarrolladas; publicar semestralmente un informe de labores y movimiento de ingresos y egresos del fondo de la asociación; enviar a la delegación agraria copia del informe, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 inciso B, Fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

De las atribuciones del presidente del consejo, como son: presidir y dirigir los trabajos del consejo, tener voto de calidad y ejecutar los acuerdos; convocar a sesiones del consejo; dictar las disposiciones conducentes para la buena marcha administrativa de la asociación; acordar y firmar con el consejo respectivo la correspondencia y credenciales de socios; autorizar en unión del tesorero, las erogaciones y documentación relativa al movimiento de fondos; representar al consejo y a la asociación en sus relaciones económicas y sociales ante instituciones similares; tener la representación jurídica del consejo y de la asociación; pudiendo otorgar poderes y revocarlos; y de todas las demás que le confieran los estatutos y reglamentos respectivos.

De las facultades del vice presidente como son: auxiliar al presidente en el ejercicio de su cargo; sustituir al pre-

sidente en el ejercicio de su cargo; sustituir al presidente en sus faltas temporales hasta por seis meses; organizar y coordinar los trabajos de la asamblea general, del consejo, de las comisiones; -- vigilar que se turnen a los respectivos consejeros los asuntos de su competencia; despachar la correspondencia; suscribir la documentación para acreditar a socios y sus credenciales, expedir, suscribir y publicar en unión del presidente y del secretario, las convocatorias para las asambleas generales ordinarias y extraordinarias; controlar el registro de los socios; hacer el cómputo de los votos emitidos en las asambleas auxiliado por el secretario.

De las atribuciones del secretario como: levantar las actas de las asambleas y de las sesiones del consejo; recibir, ordenar y redactar la correspondencia de la asociación; llevar los archivos de la asociación y formular los cuadros estadísticos; formular la orden del día de las asambleas generales y del consejo, de acuerdo con el presidente; suscribir todas las actas y documentos en que sea necesaria la intervención a juicio del consejo; y las demás que le otorgan los estatutos.

De las atribuciones del tesorero como: recaudar con la conformidad del presidente del consejo el patrimonio de la asociación; las aportaciones económicas de los socios; dar los recibos correspondientes de las aportaciones; recibir y administrar el patrimonio de la asociación; no poder ejercer el cargo de tesorero al final de cada actividad de la asociación; el cargo de tesorero será vitalicio, no podrá ser objeto de la sucesión por causa de fallecimiento; las funciones de tesorero serán ejercidas por el tesorero y sus suplentes.

De las atribuciones del subtesorero, que el de cumplir en sus faltas al tesorero y de que tanto el tesorero como el subtesorero deben suscribir el monto de los fondos con la asamblea o la asamblea y los estatutos.

De las atribuciones de los vocales, de que formarán parte del consejo y de que los suplentes entrarán en funciones cuando falte alguno de los vocales.

Asimismo que la asamblea del consejo se integrará con la asistencia del presidente, el vicepresidente, secretario, tesorero, subtesorero, los cuatro vocales y con el quorum que marque la ley.

Un artículo establecería que la comisión de fiscalización económica estaría integrada por un presidente, un secretario y un vocal con sus respectivos suplentes, que durarían dos años en funciones y tendría como finalidad revisar mensualmente los cortes de caja de ingresos y egresos de la asociación así como los balances definitivos sobre contabilidad.

Por último se establecerían las sanciones que se impondrían a los asociados por violación a los estatutos y reglamentos y acuerdos emanados de la asamblea.

D).- SUS ATRIBUCIONES.

Las atribuciones de la asociación son las que le confiere la ley a este respecto el artículo 2674 del Código Civil para el -- Distrito Federal, en materia común y para toda la república en materia federal, dispone que: "El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea -- general, con sujeción a estos documentos". En consecuencia los estatutos de cada asociación serán los que establezcan las atribuciones de los directivos de cada organismo.

Por cuanto a las atribuciones de la asamblea general de -- una asociación las encontramos contenidas en lo dispuesto en el artículo 2676 del citado ordenamiento legal el que establece que: -- "la asamblea general resolverá:

I.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados;

II.- Sobre la disolución anticipada de la asociación o -- sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;

III.- Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;

IV.- Sobre la revocación de los nombramientos hechos;

V.- Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

Sobre este punto en el anterior inciso apuntamos -----

también las atribuciones de la autoridad suprema de la asociación como lo establece la asamblea general de socios; del consejo directivo elegido por la asamblea general, el cual se integraría con un presidente, un vicepresidente, un secretario, etc. como director y demás directores o sean los consejeros; de los requisitos para ser presidente o vicepresidente y demás consejeros; de sus atribuciones y también de sus obligaciones.

También en el inciso anterior expresamos de las atribuciones y de las obligaciones de los asociados. Sobre este renglón el artículo 2678 del Código Civil, dice que: "Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales". Esto se explica porque en esta asociación son realmente sociedades de personas y no de capitales por eso cada miembro de la asociación sólo tiene un voto.

Como obligación del asociado es el de que: "el asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado". (Art. 2679) Sería como en el caso de aplicarles a alguno sanción por haber faltado a una asamblea, o por no dar una aportación, etc. a un familiar del socio y claro que este socio en la votación trataría de ayudarlo.

Otro derecho de los socios es el que establece ese estatuto en el artículo 1680 en el sentido de que: "Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación".

Las asociaciones son de carácter democrático y a ningún socio se le puede retener cuando ha cumplido con los términos de su adhesión, además los socios están en la asociación porque les conviene y puede ser que en el momento que no le agrade, entendamos que pueden separarse.

Otra de las estipulaciones de los asociados es que no podrán ser excluidos de la sociedad si no en los casos que lo establece los estatutos (artículo 1681), porque se podría dar el caso que sin motivo suficiente de suelto por ejemplo cuando se fusiona o se separa, se excluya y para no tomarlo en cuenta, se excluya de inmediato.

El artículo 1680 antes citado que dice que los socios pueden separarse de la asociación siempre que avisen con dos meses de anticipación, sin embargo el artículo 1682 señala que los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social. Sobre este punto entiendo que el asociado que se separe voluntariamente, puede

perder el derecho al haber social, por ejemplo cuando no ha cumplido previamente con el convenio con la asociación de esperarse hasta cuando se recojan las utilidades para un posible reparto, etc.

Los demás preceptos del Código Civil, señalan otras atribuciones en favor de los asociados como vigilar que las cuotas se dediquen para el fin de la asociación, etc.

#### E) EL PATRIMONIO.

El diccionario dice que patrimonio es el conjunto de bienes que tiene una persona y jurídicamente en un conjunto de derechos o relaciones jurídicas. Y desde un doble punto de vista económico jurídico, se puede definir el patrimonio como "unidad abstracta de bienes que crea un ámbito de poder económico independiente y al que se le imputan como propias obligaciones y deudas.

El profesor Raúl Lemus García, dice que: "El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona estimables en dinero". (19) Más adelante agrega dicho autor en la obra citada que -

(19) Derecho Romano (personas, bienes, sucesiones), pág. 147, Editorial Lamsa, México, D.F. 1964.

bien es todo objeto que presta una utilidad a la persona. Consecuente-  
mente por bienes entendemos el conjunto de riquezas que integran-  
el patrimonio del sujeto, en este sentido es sinónimo de hacienda,-  
caudal.

El patrimonio de una persona moral o física, está consti-  
tuido, por una parte, por un conjunto de derechos que se traducen en-  
los que tienen las personas sobre cosas o bienes que pueden ser ma-  
teriales, pero también el conjunto de derechos con la posibilidad de  
adquirir todo aquello que nos pueda ser útil, incluyendo el cultu-  
ral, el moral. También se habla de conjunto de relaciones jurídicas  
o sea las que guardamos en relación a un deudor. Pero hay también -  
las relaciones que tenemos con nuestros padres, con nuestros herma-  
nos, con los hijos, con los amigos, con la escuela, con la sociedad  
a que pertenecemos, todas las cuales consideramos forman parte de -  
nuestro patrimonio. La misma asociación tiene su patrimonio por el  
conjunto de derechos y sus relaciones que tiene con sus socios, con  
las autoridades, con otras asociaciones; derechos y relaciones que  
no se pueden desconocer porque inclusive están establecidos y reco-  
nocidos por la ley.

Si la asociación es una persona moral y persigue fines -  
preponderantemente económicos, ello quiere decir que tiene su patri-  
monio para que pueda funcionar.

Sobre la constitución del patrimonio de la asociación --  
nos remitimos a las sugerencias que hemos hecho sobre su constitu--

ción y destino en el proyecto de Estatuto de una Asociación Ejidal en el inciso C), esbozadas en los artículos 11 al 15.

F) FINALIDAD.

La finalidad de la asociación ejidal, es decir la que se forma para perseguir un fin económico pero sin llevar actos mercantiles de cuya actividad en la compra y venta tenga algún lucro.

La asociación ejidal que permite instituir el artículo 147 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, obviamente es con el objeto de que los ejidatarios, mediante este tipo de organización obtenga mayores beneficios económicos, al realizar los actos que establezca el reglamento o su estatuto.

Sobre la finalidad de la Asociación, aparte de lo que ya hemos anotado, el citado maestro Roberto L. Mantilla Molina, dice que "La Ley de Asociaciones de Productores para la distribución y venta de sus productos, en su artículo 40., establece que las asociaciones y uniones por ella reguladas "no tendrán finalidades de lucro (aunque sí evidentemente, de carácter económico) y se constituirán en forma que no sea mercantil", la cual debe ser, de acuerdo con lo dicho en el párrafo precedente, de la sociedad civil, y se da así la paradoja de una sociedad civil con fines mercantiles" (20)

La asociación de ejidatarios que puede constituirse; estamos suponiendo dentro de un mismo ejido, ya que con ejidatarios de otros ejidos es más difícil pero no imposible; pero estamos en el primer caso. Su finalidad tiene que ser preponderantemente económica sin ser de carácter mercantil, a este respecto hay muchos renglones donde se puede desenvolver la asociación de ejidatarios, como establecer un centro de instrucción para tractoristas, manejo de maquinaria o implementos agrícolas, como de arados mecánicos, de trilladoras, despepitadoras, desgranadoras, expertos en construcción y manejo de bodegas silos, de selección de semillas, frutas, podador de árboles, seleccionador de ganado, de aves, experto en plantas agrícolas, especialistas en cría de abejas, experto en cría de conejos, etc. Cuyos trabajadores, técnicos y especializados podrían prestar sus servicios a agricultores, ganaderos dueños de bosques, y a todos aquellos que solicitaran sus servicios a la asociación de ejidatarios especializados podrían prestar sus servicios a agricultores, con la que contratarían los servicios mediante el pago correspondiente cuyos ingresos irían a parar al fondo de la asociación para al final de un ciclo económico que se señalara en los estatutos y en el reglamento de la asociación proceder al reparto tomando en cuenta las horas de trabajo prestadas por los asociados, ya fuera por los especialistas en los trabajos especializados como el personal administrativo, directivos, etc.

## CAPITULO TERCERO

### LA REGLAMENTACION DE LA COOPERATIVA EJIDAL

- a).- Concepto de Cooperativa.
- b).- Su Reglamentación de la Cooperativa en la Ley.
- c).- La Reglamentación de la Cooperativa Ejidal.
- d).- Tipos de Cooperativa Ejidales.
- e).- Importancia de la Cooperativa Ejidal.

a).- Concepto de Cooperativa.

Federico Rodríguez Gómez en su obra la Sociedad Cooperativa, editada en Buenos Aires, Argentina en 1955, apunta que — para Charles Guide, economista francés y profesor de economía política en la Facultad de Derecho de París, que la Cooperativa — es "UNA ASOCIACION CON EL OBJETO DE ABOLIR EL LUCRO". (21)

El propio Federico Rodríguez Gómez, comentando el anterior concepto de cooperativa dice que "La Asociación como la agrupación de personas reunidas para la consecución de un fin común, — cualquiera que sea su forma u objeto..."(22)

En efecto la cooperativa es una asociación de personas o agrupación que se reúnen para trabajar en común, con un mismo — fin eliminando el lucro egoísta y en cambio hay ese lucro pero — con fines sociales; en la cooperativa no hay distinciones ni privilegios, todos deben trabajar por igual, todos son tratados sin distinciones y el reparto de utilidades también es igual en general.

Por su parte el tratadista mexicano Antonio Salinas — Puente en su obra "Derecho Cooperativo.- Doctrina. Jurisprudencia.

(21) Las Cooperativas Agropecuarias en la Ley Federal de Reforma Agraria, pág. 19. Tesis. Héctor Ma. C. García Estrada.- Fac. de Derecho. UNAM, México, D.F. 1974.

(22) Idem.

Codificación", expresa que la palabra cooperativa viene del verbo cooperar que quiere decir "obrar conjuntamente, de una manera general, en todos los órdenes de la vida, para la realización de un mismo fin de cualquier naturaleza que éste sea. Cooperar en el deporte, en la vida familiar, etc." "Cooperativista: el partidario de que una obra humana se realice conjuntamente, sin limitación alguna por lo que respecta a su campo de actividad, en contraposición de individualista... Cooperativismo: conformada en el modo de pensar para realizar cualquier fin a través de la acción conjunta, sin especificar medio práctico alguno para su ejecución.... Los conceptos anteriores son de alcance general. Lo mismo se aplican en el aspecto social que en el político, en el orden militar como en el religioso. Cooperativa: Organización jurídica que tiene por objeto satisfacer una necesidad social por medio del sistema cooperativo..." (23)

Entonces la cooperativa implica actuar conjuntamente, a veces es un medio práctico para alcanzar un fin con más eficacia, posiblemente en menos tiempo y con menos esfuerzo, porque actuando en grupo coordinados se hagan las cosas mejor. Cuando decimos o se dice del citado acto se realiza en forma práctica, quiere decir, que no siempre se apega al derecho formal, como pa-

(23) Salinas Fuente. Ob. cit. págs. 21 y 22. México, D.F. 1954.

sa en los países de derecho consuetudinario donde rige la costumbre, pero en el caso de México, la cooperativa se rige por el derecho porque hay una ley o varias leyes que la reglamentan.

La cooperativa con organización jurídica, para México y de acuerdo con nuestra ideosincracia es en el sentido de que una vez que nos comprometemos y no queremos cumplir se nos obliga, ya que siempre es útil que esté presente la norma jurídica porque de ella, en forma precisa, se desprenden las obligaciones y las facultades que se nos otorgan a unos y a otros.

La cooperativa se puede desplazar a cualquier actividad del hombre por ello el sistema de cooperativas o de cooperativismo no es sólo una mera actividad de distracción o de paliativos sino un verdadero sistema para resolver los problemas del hombre dentro de la democracia, donde impera la libertad del hombre en el trabajo pero también la responsabilidad. A este respecto en la obra "El Cooperativismo en Israel y en el Mundo, del Dr. Walter Preus, menciona que el cooperativista E.R. Bowen, señala en una publicación titulada "EL CAMINO COOPERATIVO HACIA LA ABUNDANCIA", que "El cooperativismo es, en sí mismo, un sistema económico de autogobierno. No depende del estado político para regir sus actividades, como lo necesita una economía de competencia monopolista. El cooperativismo cura los males del sistema económico de competencia del modo siguiente: I. Estabiliza la economía porque previene la acumulación-

de beneficios no consumidos y no invertidos, en manos de pocos. - Bajo el sistema cooperativo, los ahorros se distribuyen por votación de los accionistas, de tal manera que son vueltos a invertir o gastados regularmente. 2.- Si resultado es una justa distribución para todos... no hay especulación en los títulos cooperativos. 3.- Tiende a la eficiencia. Produce para un mercado conocido. Elimina desperdicio material y humano. Provee productos y servicios de buena calidad y elimina propaganda y métodos de venta falsos y conducentes a error. 4.- Es democrático. Cada persona que usa de ella puede convertirse en miembro propietario. El miembro tiene un solo voto. No hay votos por suplencia. Los libros son abiertos y se elimina el secreto. Evita los conflictos del capitalista monopolista y del comunismo dictatorial que conducen a la "guerra". (24)

El autor citado señala que la cooperativa es un sistema económico de auto-gobierno, o sea que no requiere de la intervención de funcionarios gubernamentales porque la cooperativa por sí misma se puede gobernar, dirigir, administrar, producir, etc. y así se evita la interferencia de burócratas en la vida de la cooperativa, ello no quiere decir que la cooperativa no pague los impuestos respectivos, al contrario la cooperativa teniendo en --

(24) Ob. cit. pág. 58. Edic. Ministerio de Agricultura. Tel-Aviv, Israel, 1963.

cuenta al final de un proceso de producción, descontará el tanto por ciento que como impuesto le corresponda al Estado y enterarlo a la oficina gubernamental que se indique. En la auto-gestión no se necesita que interfieran en la cooperativa funcionarios del gobierno.

También de lo apuntado al autor que citamos, dice que en el sistema cooperativo se estabiliza la economía porque previene la acumulación de beneficios en manos de pocos; porque en la cooperativa todos se benefician por igual de acuerdo con el trabajo empleado. También que en la cooperativa no hay especulación con los títulos cooperativos, o sea que se fueran a enajenar a otros individuos ajenos a la sociedad o de la misma, porque no se permite que haya acaparamiento o monopolio de las acciones ya que cada uno debe tener su propia acción que también implica tener un voto en las asambleas.

También otra afirmación del autor es que el sistema cooperativo evita los conflictos a que se enfrenta el capitalismo, donde se presenta la competencia feroz para ver a veces quien desplaza a la competencia con el propósito de quedarse como el único oferente.

El sistema cooperativo se ha practicado desde hace muchos años en Alemania, Canadá, España, Estados Unidos, China, Francia, Italia, Inglaterra, India, Japón, Rusia, México, etc.

entre la clase obrera, campesina, clase media, formando cooperativas de consumo, de producción, servicios, de crédito, etc.

Tomando sólo un ejemplo del desenvolvimiento del cooperativismo que se ha desarrollado como en España, al respecto, se menciona que en este país el cooperativismo consumidor progresó en Cataluña, donde fué expedida "una ley sobre las cooperativas" que data del 14 de febrero de 1934, anotando en su primer artículo: Por sociedad cooperativa se entiende la asociación de personas naturales o civiles que se proponen mejorar la situación económica y social de sus miembros, estableciendo una comunidad voluntaria en la cual el servicio mutuo y la colaboración pecuniaria de todos sus miembros permita realizar la función que se proponen: trabajo, producción, distribución, consumo, crédito, previsión, seguros o cualquiera otra que tienda a mejorar las relaciones sobre toda idea de beneficio particular, y a suprimir todo lucro entre los asociados y entre ellos y sus respectivas sociedades ". -

(25)

La cooperativa se puede implantar y practicar en las más diversas actividades que el hombre puede desarrollar como en la industria, en la agricultura, etc.

(25) "Aspectos fundamentales del Cooperativismo Social en México" (Tesis), pág. 50. Fac. de Derecho UNAM. 1976. México, D.F.- Juan Manuel Torres Serna.

Pero las cooperativas son producto del idealismo del hombre, entre los que ha destacado en Inglaterra, Tomas Moro (1480---1535) que en su obra "UTOPIA", expuso sus ideas sobre el Cooperativismo; Roberto Owen (1771-1859), hijo de un artesano, quien en ---1800 y con base comercial en la ciudad de New Lanark, Escocia, estableció una fábrica de hilados y tejidos en donde redujo las horas de trabajo, elevación de salarios, creó cajas de ahorros, de seguros, etc. Toda esta actividad apuntaba hacia la cooperación en favor del obrero.

Otro ideólogo de la cooperativa es el francés Luis ---Blanc, historiador y político (1813-1883), quien escribió la obra "LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO", en la que culpa a la libre concurrencia de los males sociales y preconiza el taller social, especie de cooperativa de producción, que será la célula de la cual ---saldrá la sociedad colectiva futura. (25)

Otro francés que pugnaba por las ideas para el establecimiento de la cooperación del hombre en el trabajo es Pierre Joseproudhon (1809-1865), filósofo de teorías socialistas sobre la propiedad, quien sostuvo que la propiedad es un robo. Proudhon, es ---sencialmente un ideólogo sin llegar a plasmar en hecho lo que decía.

Con anterioridad otros hombres postularon la cooperación

(25) Torres Serna. Tesis cit. pág. 28.

en el trabajo como el francés conde de Saint-Simón (1760-1825), -  
quien era partidario de la asociación, en la que el propietario -  
de la producción no fuera el empresario, sino la colectividad. -  
También Carlos Fourier, francés, como el anterior, quien con sus  
falangaterios, especie de hoteles cooperativos, en los cuales vi-  
virían 400 familias, compartiendo en común los apartamentos. EL -  
falangaterio o la falange, sería una sociedad cooperativa de pro-  
ducción y de consumo a la vez, en el que el salario queda abolido.

Hay otros muchos pioneros de la cooperativa, desde ha-  
ce siglos y en diversos países, por lo que toca a México el desta-  
cado escritor y pragmático del cooperativista Rosendo Rojas Co-  
rria, en su obra "TRATADO DE COOPERATIVISMO MEXICANO", nos dice a  
propósito de estudiar la organización social de los aztecas y so-  
bre sus formas de tenencia y explotación de la tierra que: "Los  
caracteres cooperativos del régimen de propiedad están representa-  
dos en el calpulli por los siguientes hechos, las tierras de un  
barrio determinado estaban localizadas y cada lote pertenecía a  
una familia, la cual la explotaba por su propia cuenta... el ca-  
rácter cooperativo de los calpullis lo encontramos en su funciona-  
miento mismo; conociendo el sistema de irrigación, las familias -  
se unían para la construcción de acequias o apantli para conducir  
el agua y la conservaban en albercas tlaquilacaxtlí que los espa-  
ñoles llamaron jugüeyes... en general las familias unían sus es-  
fuerzos para el embellecimiento, defensa, etc. del barrio que les

correspondía". (27)

El citado tratadista de cooperativas Rosendo Rojas Corria, más adelante en la obra citada, expresa que durante la época de la Colonia en México, los españoles fundaron determinadas instituciones para en lo económico ayudar a los pueblos indígenas como "las repúblicas de indios que integraban Cajas de Comunidad de Indígenas, como se les llamó, como un sistema primitivo del cooperativismo... en donde han de entrar todos los bienes que el cuerpo y colección de indios de cada pueblo tuviere, para que de ahí se pague lo preciso en beneficio de todos y se atienda a su conservación y aumento y todo lo demás que convenga, distribuido solo por libranza, buena cuenta y razón, y asimismo, las escrituras y recibos por donde conste de su capital efectivo. (28)

El autor que venimos citando, también menciona otra institución de la época de la Colonia como antecedente en México de la cooperativa, los pósitos, así dice: "... los pósitos, en los que encontramos formas muy concretas de cooperativismo... organismos que originalmente se fundaron con fines de caridad, pues tenían por objeto socorrer a los indígenas; posteriormente evolucionaron

(27) Ob. cit. p. 34. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1952.

(28) Obra citada, p. 34-35. Rojas Corria.

correspondía". (27)

El citado tratadista de cooperativas Rosendo Rojas Corria, más adelante en la obra citada, expresa que durante la época de la Colonia en México, los españoles fundaron determinadas instituciones para en lo económico ayudar a los pueblos indígenas como "las repúblicas de indios que integraban Cajas de Comunidad de Indígenas, como se les llamó, como un sistema primitivo del cooperativismo... en donde han de entrar todos los bienes que el cuerpo y colección de indios de cada pueblo tuviere, para que de ahí se gane lo preciso en beneficio de todos y se atienda a su conservación y aumento y todo lo demás que convenga, distribúndolo por litranza, buena cuenta y razón, y asimismo, las escrituras y recibos por donde conste de su capital efectivo. (28)

El autor que venimos citando, también menciona otra institución de la época de la Colonia como antecedente en México de la cooperativa, los pósitos, así dice: "... los pósitos, en los que encontramos formas muy concretas de cooperativismo... Organismos que originalmente se fundaron con fines de caridad, pues tenían por objeto socorrer a los indígenas; posteriormente evolucionaron

(27) Ob. cit. p. 34. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1952.

(28) Obra citada, p. 34-35. Rojas Corria.

neros hasta convertirse en almacenes en los que los agricultores depositaban las cosechas para los tiempos de escasez, y después se convirtieron en cajas de ahorro y refaccionarias, que auxiliaban poderosamente a los labradores pobres y contribuían eficazmente a la producción agrícola y ganadera... los fondos de los Pósitos fueron en aumento, pero debido a los trastornos de la época, y posteriormente a la Guerra de Independencia, desaparecieron totalmente... Al igual que los pósitos, las alhóndigas fueron instituciones que se organizaron como graneros, sólo que la función de éstas era distinta a la de aquellos; pues los virreyes, al establecerla en las ciudades, sobre todo lo hicieron con el objeto de eliminar a los especuladores que se aprovechaban de situaciones críticas para sus operaciones altamente lucrativas y llevar directamente la producción del campo a manos del consumidor. Estas instituciones se pueden considerar que son el antecedente primitivo de la cooperativa mexicana de distribución. Estas alhóndigas, como sus ordenanzas lo explicitan, indudablemente de eliminar a los especuladores, regulaban los precios. De este modo se dispuso que todos los agricultores y los arrieros deberían depositar obligatoriamente sus efectos en las alhóndigas establecidas, dándoseles a cambio un comprobante en que se hace constar su procedencia, y el precio que se pretendía. Cualquier violación a la ordenanza implicaba la pena de cuatro pesos por fanega que tenía que pagar el infractor a los cabildos.

b) Su Reglamentación de la Cooperativa en la  
Ley.

No son pocas las opiniones que afirman que en México -- no hubo una legislación especial, para cooperativas, antes de la Ley de Crédito Agrícola de 1926, pues los intentos cooperativos -- de años anteriores, se reglamentaron por el código de comercio de 1889, que muy poco, acaso nada favorables al auspicio de esta clase de sociedades. Tanto la ley de referencia como la vigente mezclan características irreconciliables de las diversas clases de -- sociedades mercantiles e introducen peculiaridades propias de la -- cooperación, y es que el intervencionismo no deja al libre albedrío del agricultor asociación alguna; en todo interviene el Banco de Crédito Rural y desde la constitución -- de cualquier posibilidad de crédito de los organismos -- Sociedades Locales de Crédito. También hay que lamentar -- fuerza de ser honestos, -- que integran las fantasma sociedades cooperativas, individuos que -- reseñan linaje social en las policromas páginas de los diarios ag -- tutinos y que éstos no por falta de capacidad, pasado el tiempo -- necesario a sus intereses, se declaran en quiebra, positivamente -- de acuerdo con malos funcionarios de la institución de crédito -- que los favoreció como fiduciaria y con lo cual lógicamente aumen -- ta la partida de cartera vencida, que año con año rebasa los tre -- ce mil millones de pesos, pérdida irrecuperable que constituye la

pesadilla permanente de la hacienda pública.

El 23 de febrero de 1927 se publicó la primera Ley General de Sociedades Cooperativas, que da validez a las reconocidas por la Secretaría de Agricultura en términos de las leyes de crédito agrícola y ojidal. Esta ley se reformó en 1933 y se reglamentó en 1934, cuando a las veces se reformó la ley de Asociaciones Agrícolas de 1927, que también pretendía auspiciar cierto tipo de organizaciones rurales con algunos aspectos cooperativos. En 1938, nuevamente se reformaron la ley de cooperativas y su reglamento. Esta ley autorizó el funcionamiento de cooperativas de producción y consumo con secciones de ahorro cuyos fondos deben depositarse en el banco de Fomento Cooperativo, por cierto, esta disposición nadie la obedeció y para lo único que ha servido es para obstruir a dichos organismos, toda vez que prohíbe a las de producción utilizar asalariados y a las de consumo operar con socios. Se creó el Fondo de Fomento Cooperativo, que aún en el año de 1963 no funcionaba y se hizo obligatoria la organización de federaciones cooperativas y la confederación a la que deben afiliarse.

Es paradójico lo aseverado, porque en México y en el mundo entero, es práctica con uetudinaria, el empleo de asalariados dentro del movimiento cooperativo, a pesar de que aquí, en este país, lo prohíbe el artículo 62 de la ley de 1927. También esta ley autoriza el pago de intereses mercantiles sobre certificados -

de aportación lo cual es antiooperativo porque es un lucro como el de utilizar asalariados, lucro que practican muchas cooperativas de venta y la mayoría de las de producción.

Bajo el regimen cardenista se favoreció al cooperativismo, en una forma sin precedente, sobre todo, se impulsaron las formas de cooperación ejidal, financiada por el Estado, creándose al efecto el Banco de Fomento Cooperativo. Por decreto de 27 de diciembre de 1938, se concedieron franquicias fiscales que derogó la ley del Impuesto Sobre la Renta de diciembre de 1941.

Es obvio que las exenciones de impuestos no pueda otorgarlas el poder público, porque hay prohibición expresa en el artículo 28 Constitucional; no obstante se han llegado a otorgar con base en el 27 del mismo documento que el gobierno maneja a su antojo: algunas veces con sentido político y otras con sentido estrictamente legal, según convenga al gobernante en turno: por ejemplo, el expresidente Echeverría, ordenó al Secretario de Hacienda se girara una circular para eximir del pago de impuestos a la importación y exportación a los ejidatarios, comuneros y cooperativas de producción y consumo que comerciaron con productos agropecuarios.- El ex-presidente López Portillo, hizo caso omiso de esa circular y el actual aplica estrictamente la ley de impuestos anual y como se necesita numerario para pagar la deuda externa, la aplicación de las leyes fiscales, se efectúa tal como ocurrió con las de baldíos, por lo que huelgan comentarios.

c).- La Reglamentación de la Cooperativa Ejidal.

La reglamentación de las cooperativas, o sea el reglamento interno a fuerza de querer que sea sui generis, los que formulen el documento aludido, no pueden escapar a las limitaciones, derechos y obligaciones que les impone la ley específica, para los distintos tipos de esas sociedades que la propia ley autoriza. El caso de las sociedades irregulares, que abundan no solo en las de esta especie, corrobora nuestro punto de vista en cuanto a que si quieren ser reconocidas por el gobierno deben llenar los requerimientos legales.

La ley reconoce las siguientes

Cooperativas de Productores; Consumidores, de Intervención Oficial; de Participación Estatal. Como son las formas a que deben constreñirse todas las organizaciones de esta naturaleza como lo son:

Agrícolas pecuarias, que a su vez pueden ser: Industriales; de Producción Agrícola; de producción pecuaria; de compra-venta en común; ejidales-comunales; forestales y muchas otras que sería prolijo enumerar.

Tal como están ordenadas las bases constitutivas de este tipo de sociedades, en la ley de referencia, aparecen con los mismos lineamientos que cualquiera otra clase de sociedades mer-

cantiles, por lo que huelga hacer mención de estos tópicos.

Con independencia de lo asentado cabe comentar que ninguna de esas sociedades tiene un manejo regular, posiblemente alguna que nos serviría para corroborar nuestro dicho, quizá por el poco cuidado que se les ha puesto.

d).- Tipos de cooperativas ejidales.

La forma de organizarse es la misma siempre, pero como en los ejidos las actividades varían de uno a otro por el bien objeto de explotación, se dice que hay cooperativas: caleras, cantenras, turísticas, etc., para significar la parte de la reglamentación que le es aplicable, dado los supuestos en que encajan. En México designamos con el nombre genérico de agropecuarias a las cooperativas organizadas en los ejidos, en las comunidades rurales y pequeñas propiedades, teniendo como principales las azucareras, porcinas y ganaderas; otras legislaciones como la chilena y la argentina las clasifican en agrícolas y campesinas.

Las agrícolas son aquellas que se dedican a la compraventa, distribución, transformación de bienes, productos y servicios, relacionados con la agricultura, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de esta actividad y el mejoramiento de la vida rural en cualquiera de sus aspectos. Las cooperativas campesinas, son las que se constituyen en un medio rural, con el objeto de me-

mejorar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores y pequeños propietarios agrícolas, para lo cual podrán desarrollar cualquiera de las finalidades propias de las otras clases de cooperativas.

e) Importancia de la cooperativa ejidal.

El desarrollo alcanzado por el cooperativismo agropecuario mexicano después el argentino y brasileño es el más importante en Latinoamérica.

Entre los países cuyas estadísticas revelan las bajas percepciones per cápita como producto de la percepción por la prestación de servicios personales y en donde la actividad del gobierno no ha sido factor determinante en el desarrollo de la agricultura cooperativa o colectiva, México es el más destacado a juzgar por las cifras impresionantes de sus documentos estadísticos oficiales. Hacemos esta afirmación considerando que en 1910 de una población de 15 millones más o menos de habitantes únicamente 48000 eran propietarios de tierras y el censo de 1950 la cifra de propietarios superó los tres millones para una población total de 26 millones.

El Ejido es la forma peculiar mexicana del proceso de organización popular y comunal; para 1950 surgen más de tres millones de nuevos propietarios de los cuales un millón novecientos mil campesinos, agrupados en 18000 lo que demuestra el avance.

## CAPITULO CUARTO

### LA REGULACION DE LAS SOCIEDADES EJIDALES

- a) Concepto de Sociedad.
- b) La Sociedad Ejidal y su Regulación.
- c) Sus organos y atribuciones.
- d) Objetivos de la Sociedad Ejidal.

a) Concepto de Sociedad.

Los diccionarios registran varios conceptos de sociedad, principiando por la más sencilla que es la organización integrada por dos personas, hasta un Estado o la organización internacional denominada O.N.U. Así tenemos que para los fines de esta tesis, la sociedad creemos es un acto jurídico para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones respecto de un conjunto de bienes y servicios, que todos ellos quieren explotar, en forma racional, con el fin de lograr el bienestar propio y de su familia y con ello contribuir al engrandecimiento de una nación.

Las formas asociativas son variadas, las hay puramente mercantiles, culturales, religiosas, etc. pero aún cuando todas participen de una base económica de sustentación, no todas persiguen un lucro, por ejemplo, las cooperativas, únicamente persiguen el fin de no ser víctimas del sistema capitalista, que si es de lucro y consumismo.

Las leyes, en todos los estados han prohibido, en todos los tiempos, este tipo de cooperación. Desde los egipcios, con sus cooperativas para honras fúnebres, que solo así podemos creer en el embalsamamiento de cadáveres y la confección de sarcófagos, a todos aquellos que no tenían la fortuna económica para paliar sus delirios de grandeza, tal como en nuestros días, en que-

se ha desarrollado entre la capa de población económicamente más débil una ansia de figurar en los círculos económicamente fuertes, autodenominados "alta clase social".

Con el concepto de sociedad que pensamos sirve a los propósitos de este punto tático, se integró en los ejidos, comunidades y la pequeña propiedad sociedades, para aprovechar en común, los socios, los bienes que se propusieron explotar.

#### b) La Sociedad Ejidal y su Reglamentación.

La Ley General de Crédito Rural en el Título Tercero, - Capítulo I, al reglamentar la naturaleza jurídica de los sujetos de crédito, establece en el artículo 54, entre otros, Ejidos y Comunidades; sociedades de producción Rural, Uniones de Ejidos y Comunidades; Uniones de Sociedades de producción rural; Asociaciones rurales de interés colectivo y otras tres especies que denomina la Empresa Social, constituida por vecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo; la mujer campesina en los términos del artículo 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y Colonos y pequeños propietarios. Pues bien, con excepciones de esta última forma asociativa, las demás enunciadas todas pueden ser integradas por ejidatarios, en sus distintos estados de derechos ejidales, recordando que hay ejidatarios y campesinos con derecho a salvo.

La sociedad ejidal, participa de la misma contextura, aunque no de la naturaleza jurídica, que las sociedades mercantiles que están dotadas de los mismos órganos de control, con la su pervisión de la Secretaría de la Reforma Agraria y la interven- ción del Banco de Crédito Rural, que es factor determinante del fracaso de toda iniciativa en este tipo de sociedades y como ya lo afirmamos en otra parte de esta tesis, esto contribuye, cuando no determina, los grandes saldos rojos de cartera vencida, inco- brable no por falta de acervo económico de los deudores morosos, sino por una mala entendida política de disposición de los fondos públicos con que se sostiene la institución fiduciaria.

La sociedad ejidal, primitiva, es el ejido en sí, des- pues dentro del ejido se integran las sociedades locales de crédito y las demás formas asociativas que enumeramos. La reglamentación- varía según el tipo de sociedad, únicamente que las sociedades co- mo hemos dicho conservan los mismos patrones organizativos que las mercantiles.

La organización económica del ejido, exige un régimen de explotación de sus bienes, de ahí que el artículo 128 de la Ley de Reforma Agraria obligue a los titulares de las dependen- cias y organismos oficiales para que participen, dentro de sus atribuciones, a coordinar sus actividades que deben programar con forme a los principios que dicte el presidente de la república, -

en la reforma agraria. Con suma vaguedad trata la ley en comentario, expediente tan trascendente para la economía de los ejidos y comunidades que corren la misma suerte; todos los intentos asociativos tienen que pasar por el tamiz de la Secretaría de la Reforma Agraria, porque así lo establece la Ley de la materia, pero -- por efecto de lo dispuesto en el numeral 128 y 129 de la misma -- ley, también de cuanto titular de dependencia administrativa que se le ocurra a la suprema autoridad que puede revocarlos cuando los estudios técnicos conducentes así lo dictaminen.

La venta de las cosechas, cuando existe una sociedad -- en el ejido, debe hacerse por conducto del Comisariado tal como -- lo establecen los artículos 141 y 150 de la ley agraria, y cuando no existe dicha sociedad los egidatarios y comuneros pueden pedir lo al comisariado.

La constitución de una unión de ejidos debe hacerse -- con el acuerdo de sus respectivas asambleas de los núcleos interesados, en las que se nombrarán delegados con facultades para concurrir a la asamblea constitutiva a discutir, aprobar y firmar la documentación necesaria. Dicha asamblea requiere la presencia de un representante de las autoridades agrarias y puede asistir un -- representante del Ranrural. El acta constitutiva debe inscribirse en el Registro Nacional Agrario.

c).- Sus organos y atribuciones.

Los organos de las sociedades ejidales, así como sus atribuciones podrán ser implantados por los bancos oficiales refaccionarios, quienes pueden implantar de acuerdo con la Secretaría de la Reforma Agraria o la de Agricultura y Recursos Hidráulicos, programas especiales de organización, asistencia técnica y crédito para apoyar el desarrollo de las uniones de ejido y comunidades, según el artículo 146 de la ley específica.

Las unidades de desarrollo rural aludidas, sus miembros tienen la opción legal de agruparse para realizar sus actividades productivas en forma colectiva o individual, previa sanción y autorización de la asamblea general. Sin soslayar lo establecido en el artículo 146 y que todo lo que ocurre en ejidos y comunidades, requiere la plena aprobación del presidente de la república, a través de la secretaría del ramo. Ahora bien, debido a la proclividad de nuestros funcionarios a la distribución de fondos para campañas políticas, francachelas, concubinas aristócratas, cuentas en bancos extranjeros y demás lindeces como el terrorismo y cosas por el estilo, cuyo principio se genera en las organizaciones como las de este tipo, resulta que los órganos de administración absorben todo el poder en la sociedad ejidal, tal como ocurre con el poder ejecutivo nacional o local, y los órganos de vigilancia, así como la asamblea, es manipulada mediante el garlito de la credencial que en los ejidos no todos los ejidatarios tienen y en las sociedades ejidales



en numerario.

La finalidad formal de las cooperativas ejidales y demás formas asociativas, consiste en defender hasta donde la ley permite los pocos haberes conseguidos con el trabajo del campesino y su familia, solo que la realidad social se contrapone a la realidad legal, ya que no existe preparación y su calidad moral para ejecutar los dictados plenos de nobleza, de un legislador que un día otorgó la ciudadanía a una muchedumbre inconciente que aún no acierta el objeto de su situación legal.

Como si fuera poco la debilidad de este pueblo transigió lo intransigible, al efectuar una reforma agraria para satisfacer las exigencias de una inversión extranjera, aunada a los intereses de compañías petroleras, motivo verdadero de la "caída" del dictador Porfirio Díaz, el revolucionario Francisco I. Madero, el reaccionario Victoriano Huerta y del constitucionalista Venustiano Carranza.

Si la limpieza del movimiento cooperativo soñado por Fourier Blanc, campearan en este tipo de organizaciones, no cabe duda que los elogios vertidos en panegíricos oficiales, serían poca cosa para creer que por esa vía el campesino tendría incentivos para seguir produciendo en el campo y posiblemente no había necesidad de padecer la eterna vergüenza de verlos pidiendo limosna o asociados con bandidos y asesinos que son el azote de la sociedad.

## CAPITULO QUINTO

### REGLAMENTACION DE LAS UNIONES EJIDALES

- a) Concepto y definición de Unión.
- b) La Unión Ejidal.
- c) El objeto de las Uniones.
- d) Importancia de las Uniones Ejidales.

## Reclamación de las Uniones Ejidales.

### a) Concepto y definición de Unión.

Los ejidos pueden conjuntar esfuerzos para la realización de sus fines, lo que el legislador ha querido, con el fin de que los ejidatarios vean con ello la esperanza, que no ha muerto, de una superación económica, política y social, cuyo extrañamiento con el sistema económico es patente, porque setenta años de esperanza inútil lo confirman y así nos hemos pasado viendo legislar pensamientos megalómanos de revolucionarios muertos, que en su época plantearon soluciones para una enfermedad social, que con el tiempo se transformó y a la que tratan de aplicar paliativos políticos inoperantes por obsoletos, dado el avance social y lo extraño del problema con la solución que se plantea, aunque alguna vez haya podido ser solución, ahora es demagogia. Nos hemos entretenido en pulir conceptos de esto y aquello, haciendo acopio de toda la filigrana idiomática que se aplica en cualquier especie, buscando tener una idea completa con el menor número de palabras posibles, empleadas en el campo de la cicneica. No obstante el mundo de la realidad social, requiere eso, que se denomina reglaciones, trabajo positivo y bien intencionado que arroje como resultados satisfactoras valederos erga omnes y necesarios al desarrollo de la sociedad.

El concepto de unión; el diccionario Larousse Ilustrado lo connota como "asociación de diferentes cosas, de manera que

7

formen un todo. Asociación de intereses que se establece entre --  
varias personas; unión comercial, agrícola, etc. y creemos que a --  
esta última connotación obedece el que se haya bautizado con el --  
nombre de uniones ejidales las asociaciones de dos o más ejidos --  
para llevar a cabo tareas, que por separado les sería más onerosa--  
en detrimento de sus exiguos emolumentos tan gravados al margen de  
la constitución, porque el artículo 123 nada tiene que ver con el  
artículo 27 del Pacto Federal; amparan intereses distintos, aunque  
en algunos puntos coinciden en esencia. Desde 1917 quedó bien defi-  
nido el trabajador de la fábrica y el trabajador del campo, en es-  
tadutos diferentes, privativos, al margen del artículo 12, por mas  
que los funcionarios oficiales tratan de establecer lo contrario.

Si bien es cierto que el numeral en cita, alude a leyes  
reglamentarias unas veces, otras a leyes orgánicas reglamentarias,  
también lo es que estas leyes orgánicas reglamentarias, no pueden  
contener supuestos legales que torturen o desvirtuen el cauce cons-  
titucional fundamental, so pena de caer en la inexistencia jurídi-  
ca por su falta de congruencia con el texto legal fundamental.

Con independencia de lo anterior, las asociaciones, --  
cooperativas, sociedades, uniones y mutualidades funcionan de --  
acuerdo con sus leyes particulares, por disposición del artículo --  
147 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que como se ha afirmado--  
al margen del artículo 27 constitucional así han venido operando --  
con objetivos comunes específicos al momento de su constitución --

que van desde la obtención del crédito en común, organización del trabajo, la adquisición de servicios y mano de obra fuera del ejido, la programación de cultivos, venta de cosechas, adquisición de insumos, etc.

b) La Unión Ejidal.

Las uniones ejidales no las define la Ley de la materia, ni la Ley General de Crédito Rural, únicamente se limitan a establecer que tienen personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional y se les faculta para contratar crédito para sí mismas o para proteger a sus socios cuando su sistema de trabajo sea colectivo.

El previo acuerdo de constitución requiere la autorización de la Secretaría de la R. S. Agraria, cuando no se constituyen por promoción oficiosa de la dependencia aludida, la persona en quien ella delegue el encargo de asociarlos, tiene que hacerlo con su autorización y con un representante del banco refaccionario. Se requiere que en una asamblea extraordinaria ante el representante de la Secretaría y la Institución de Crédito en comento se acuerde su constitución por las dos terceras partes de los ejidatarios o comuneros presentes, además se efectúe la elección de sus delegados ante la asamblea constitutiva y el señalamiento de las facultades de éstos ante la misma. Idénticos pasos

deben darse para su constitución. En todo caso en la asamblea constitutiva deben los delegados acreditarse con la copia del acta de la asamblea extraordinaria en la que fueron nombrados, documento que deberá ser certificado por la Secretaría de la Reforma Agraria o de quienes esta Dependencia haya delegado su representación, y el colmo, no solo eso, sino que el representante de dicha Secretaría presidirá la asamblea constitutiva, que califica la legalidad de la documental aludida, certifica las firmas de los "asistentes" y da fe del acta constitutiva. En esta asamblea debe estar presente un representante del Banco; en ella se elaboran los estatutos de la unión, que deben ajustarse a la Ley de Reforma Agraria y a la de Crédito Rural. Dichos estatutos deberán contener lo siguiente:

I.- Denominación y domicilio, que debe comprender la de los ejidos o de comunales, que estará ubicada dentro de su adscripción territorial.

II.- Cojetivos, que serán los que señala el artículo 67 de la Ley General de Crédito Rural.

III.- Capital y siglas de responsabilidad (limitada, ilimitada o suplementada); según las aportaciones mínimas de aportación inicial de capital.

IV.- Lista de miembros y normas sobre su administración, separación, exclusión, derechos y obligaciones.

V.- Organos de autoridad y vigilancia.

VI.- Normas de funcionamiento, acordes a lo establecido por el artículo 83 de la Ley General de Crédito Rural.

VII.- Ejercicio social y balances.

VIII.- Fondos sociales y reparto de utilidades; y

IX.- Disolución y liquidación.

A estas uniones de ejidos les está prohibida la explotación directa de la tierra.

Cabe hacer notar que tras el engorroso papelero y la farragosa tramitación de estas uniones de ejidos y comunidades, yace embozado el control a través del crédito, por que se exige lo que se "sugiere" por la fiduciaría y se asegura el crédito, aparte de la póliza de AVISA, con garantía colateral. Este crédito, que dicho sea de paso este elemento de la producción, es mercado de origen, si tomamos en cuenta que por disposición de la Ley del Seguro Social, hay un 5 % de gravámen que debe descontarse, no de la cosecha como lo establece el artículo 106 de la Ley de Reforma Agraria, sino del importe del crédito como pago de impuesto de seguridad social a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, en apoyo a la Ley del Seguro Social (artículos 12, 13 y 210), al margen del artículo 27 fracción XI de la Constitución General de la República.

c) El objeto de las Uniones.

En doce fracciones enuncia la Ley de Crédito Rural en su artículo 67, los objetivos de estas uniones y tales son:

1.- Construir, adquirir, establecer almacenes, industrias y servicios, explotar recursos renovables y no renovables de la unidad, tales como la minería, la silvicultura, la pesca, la piscicultura, el turismo, las artesanías y los campos energéticos, distribuir y comercializar sus productos y administrar transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales; distribuir insumos, manejar centrales de maquinaria, operar créditos para programas de vivienda campesina y en general, toda clase de industrias, servicios y aprovechamientos rurales.

Todo lo asentado en el artículo 67 de la Ley de Crédito Rural lo tipifica en doce fracciones como ya se afirmó que visto de buena fe, sería la panacea de todos los males económicos, sociales y políticos del ejidatario o del comunero, pero como en México no conocemos la autogestión, porque no hay funcionario en este campo que permita su limpio desenvolvimiento, donde hacen su aparición los gestores que autonombrándose redentores del campesino y apoyados por funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Presidencia de la República y por la obediencia de los directivos del Banco de Crédito Rural que saben que si no atienden órde-

nes superiores, los ponen al frente del negocio, según lo destacó el Lic. Everardo Espino, al decir de los periódicos y dichos gestores lo son para el efecto de recibir los fondos con que van a ser financiadas las actividades de las uniones con que van a pasarse indemnizaciones, en su caso, y una vez que tienen el dinero lo distraen para fines distintos, a juzgar por las publicaciones de los diarios tan inefables como los casos que publican acerca de un tal Lerma Candelaria y otro de nombre Salomón Paz Sánchez que llegaron a ocupar cargos de elección popular (eran diputados del Congreso de la Unión), quizá por ello no ha podido encontrarse la policía a uno, ni determinarse la responsabilidad del otro, porque inocentes no son; si tomamos en cuenta que no son desmentidos las publicaciones de la prensa que es pesadilla constante del presupuesto nacional.

d) Importancia de las Uniones Ejidales.

Estas uniones, se crearon con el fin de que sirvieran de medio para salvar el modo de producción del pequeño agricultor, para transformar a los ejidatarios y comuneros en explotadores capitalistas, quizá para crear una verdadera clase media rural con el fin de acabar con esa tendencia socializante, que los manejadores del sistema económico vigente hacen grande con su delirio de persecución, que los hace ver en el ejidatario o comunero aislados

elementos propicios a la tentación de la transición hacia el socialismo y por aquello de que en la agricultura, mas que en la industria, las sociedades son en todo caso, un poderoso instrumento de desarrollo económico y un paso de la pequeña a la gran explotación y esas uniones son preferibles al verdadero y propio instrumento capitalista de este desarrollo, es decir a la expropiación del ejido y la comunidad que sería muy peligroso echar mano de este expediente, en cambio podemos hacer que los ejidatarios y comuneros se sientan empresarios, que por más que se esfuercen en serlo, nunca lo serán y en cambio este expediente los mantendrá con la esperanza de ser mexicanos de primera y de ese modo soslayarán sus ansias de violenta transformación.

## CAPITULO SEXTO

### MODELO DE REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES EJIDALES CITADAS.

- a) Asamblea general de socios.
- b) Consejo de Vigilancia.
- c) De los socios, sus derechos y obligaciones.
- d) Los objetivos.
- e) De su patrimonio.
- f) Del término de la agrupación.

MODELO DE REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES EJIDALES CITADAS.

a) Asamblea General de Socios.

El órgano supremo de toda organización de esta índole, es la Asamblea General de Socios, quien determina, dentro de la Ley Federal de Reforma Agraria y la ley respectiva, en principio y en su caso, la creación y constitución formal de la sociedad. Dicta los reglamentos de instrucción, traza las líneas de orientación del plan prospectivo, analiza el funcionamiento de las cooperativas y la orientación de la actividad futura.

Estas formas de organización del trabajo cooperativo, fueron creadas por el legislador, con el objeto de acercar a los campesinos agraciados con una dotación y a los que tuvieron la suerte de nacer en el seno de un pueblo propietario de bienes comunales, aunque también creó la hipótesis para que la pequeña propiedad participe voluntariamente de esta forma de explotación de la tierra y organización de las compras y ventas.

El resultado de esta forma legal de desarrollo revolucionario se ha inclinado en favor de la pequeña propiedad, habida cuenta que en la Ley General de Crédito Rural se establece en su artículo 116 fracción III, que quedarán garantizados invariablemente con las materias primas y materiales adquiridos, con las-

cosechas o productos que se obtengan mediante la inversión del préstamo, sin perjuicio de que las instituciones acreditantes puedan solicitar garantías adicionales, tratándose de los préstamos de habilitación o avío, o sea aquellos proporcionados para que el acreditado pueda realizar sus productos primarios o terminados en mejores condiciones de precio, cuando haya situaciones de desequilibrio del mercado; que dicho sea de paso, no deben exceder de veinticuatro meses.

En esa línea los préstamos refaccionarios tienen un plazo de duración de 15 años; su amortización se hace por pagos anuales, normalmente; su importe que puede alcanzar un 100 % del costo de las inversiones que son de cuantía muy superior a los de habilitación o avío, quedan garantizados con hipoteca y prenda de los bienes adquiridos y de las fincas en que se ubica la explotación. Situación igual guardan los préstamos para industrias rurales.

Todas las formas de garantizar anotadas son distintas a las que se deben otorgar a ejidatarios y comuneros cualquiera que sea el tipo de organización que adopten, toda vez que esta garantía lo más que puede llegar a significar son las inversiones realizadas con el propio crédito y los frutos y productos que se obtengan con ese crédito o sea que no existe garantía preñaria, porque la ley respectiva así lo establece.

La naturaleza jurídica de las sociedades varían según-

que sean constituidas por particulares y entonces estamos ante -- una sociedad cuya naturaleza jurídica es de orden privado, o bien -- cuando estamos frente a una empresa creada por el gobierno con fondos del estado para la realización de uno de sus fines que es el -- bien común; también cuando el particular y el estado conjuntan esfuerzos para la creación de una empresa se dice que estamos ante -- una sociedad de participación estatal.

Como en todas las sociedades se requiere de elementos -- constitutivos que acusan su existencia como el consentimiento y el objeto, la capacidad para obligarse es requisito de preexistencia, los vicios del consentimiento que menciona el Código Civil del Distrito Federal "error, dolo y violencia no deben existir al momento de la celebración de un contrato de sociedad".

Con independencia de lo anterior, el objeto debe ser -- posible y lícito y existir dentro del comercio.

Elaborar los balances finales; los reglamentos sobre el -- reparto de los ingresos totales e ingresos personales; designar, -- distribuir y destituir a los funcionarios, directivos; elegir y re -- vocar a los miembros del comité de gestión, tomar decisiones sobre la fundación de empresa y departamentos autónomos a las cooperati -- vas, etc. Puede ser elegido a tales consejos, cualquier miembro de la cooperativa, sin tener en cuenta si trabaja en ella o en su -- propia tierra. El director de una cooperativa es miembro del conse -- jo por derecho propio, pero no puede ser presidente del consejo ni

del comité de gestión.

Dicho consejo actúa solamente en las sesiones, como --  
cuerpo colegiado.

El comité de gestión es el órgano operativo del conse-  
jo de la cooperativa y se ocupa de las decisiones adoptadas por --  
la asamblea y el consejo, y se compone de 3 a 11 miembros y el di-  
rector de la empresa de oficio forma parte del mismo.

b) Consejo de Vigilancia.

Este órgano no es de ninguna sociedad que no sea el --  
propio ejido, en donde tienen muy poca ingerencia real, dado que--  
se origina en la minoría de los miembros que pierden en la elec-  
ción de un comisariado; sus atribuciones son vigilar que los actos  
del comisariado se ajusten a la ley y a las disposiciones que se-  
dicten sobre organización administración y aprovechamiento de los  
bienes ejidales o sea que se cumpla con todas las disposiciones --  
legales que rigen las actividades del ejido.

Revisar las cuentas del comisariado y formular las ob-  
servaciones conducentes, para darlas a conocer a la asamblea gene-  
ral.

Así como el comisariado tiene poca ingerencia en una --  
sociedad de ejidos o comunidades dado que son funciones de los --  
delegados a esas empresas, los consejos de vigilancia tienen me--

nos aún. Estos órganos ejidales, son de mera formalidad en algún trámite en la constitución de sociedades ejidales y comunales.

El consejo de vigilancia si tiene un papel importante en las sociedades ejidales. Cumpliendo su cometido dentro del escaso margen de operación a que la constriñe el reglamento de estas agrupaciones, pues puede vigilar las actividades de la empresa, pero no las actividades de sustentación que son anteriores, o sea que no puede intervenir en las labores del ejido cuya producción se va a procesar o vender.

c) De los socios, sus derechos y obligaciones.

La organización política de las sociedades ejidales, va más allá del sentido cooperativo, cuyos vínculos limitados a los aspectos estrictamente en la legislación agraria, son aprovechados con fines políticos o razones de estado, que no les permite desarrollarse en un marco democrático, ni siquiera en forma similar al de las sociedades locales ejidales, las autoridades de estas se verticalizan en una central, formada por los comités regionales y las ligas de comunidades agrarias, con lo cual el ejidatario bifurca su atención política en la base de una doble jerarquía política que a medida que integra otras formas agrícolas de asociarse se multiplica, la del gobierno, las del partido, las particulares inherentes a su calidad de miembro de un ejido y las de la sociedad-

que integre.

Para colmo, la Confederación Nacional Campesina no es la única en su especie; existen otras que agravan el problema ancestral, con lo cual crean confusión so capa del ejercicio de una democracia sui géneris que a tanto deformar su desarrollo, se llega al extremo de no efectuar los censos que cada dos años, las autoridades agrarias, deben efectuar; por razones obvias, con lo cual entorpecen los trámites a placer pues tomando en cuenta que toda la actuación de ejidos y ejidatarios requiere cierta formalidad muy velada por cierto; cuando no se está en órden muy fácil es tildar de nulo lo actuado por las asociaciones irregulares.

Los derechos y obligaciones de los socios además de los consignados en el reglamento de las sociedades respectivas, que pueden ser cooperativas, etc., otros que pugnan al contrario al derecho ni a la moral, que sean lícitos y posibles y cuyo fin sea el existir de las sociedades ejidales o comunales, con tal de que se pacten el día de la constitución del censo de administración emanado de la asamblea constitutiva.

d) De los objetivos.

Mas que hacer referencia a objetivos de una reglamentación, haremos mención a los objetivos de una empresa ejidal o comunal, como ya lo hemos dicho en otra parte de este trabajo, entendemos por tales las actividades que en términos de la ley pueden reg

lizarse en la especie como la organización de las autoridades; productivas, organización y distribución de trabajo, operación de crédito y según contratación de asistencia técnica, reparto de utilidades y el pacto sobre el pago de pérdidas en caso de haberlas.

Como puede observarse, los objetivos de esta clase de empresas no difieren mucho de los objetivos de las sociedades de capitales; se antoja pensar que lo único que varía entre una y otra clase de empresas, es el régimen legal al que están sometidas; porque en la realidad social es la impreparación de los campesinos, la razón principal del fracaso de las empresas ejidales y comunales, y aunque parezca estribillo, seguimos afirmando que las excepciones de estas formas de cooperación que han tenido éxito confirman la triste regla; basta pensar la esperanza concedida por el presidente Echeverría para que los ejidatarios pagaran cerca de doce mil millones de pesos al Banco Rural como garantía del ejidal, que nunca operó con números negros y existe que operaba con un 10 % del total de los ejidatarios más o menos.

La Ley de Crédito Rural establece operaciones especiales que deben tener los siguientes objetivos:

La formación de sujetos de crédito; organizarlos y capacitarlos para el trabajo colectivo y aunque estalle que preferentemente en los sectores ejidal y comunal de colonos y pequeños propietarios minifundistas, lo cierto es que el Banco de Cré-

dito Rural prefiere operar con pequeños propietarios, ganaderos y con las industrias de transformación de productos agropecuarios - que con ejidatarios y comuneros, porque estos no están adecuados - para ser sujetos de crédito y la institución bancaria carece del personal suficiente para cuidar cosechas y producción y como nadie controla la recuperación de estos créditos y no hay garantías colaterales como las que otorgan los pequeños propietario, ganaderos y colonos, no recupera el caudal de financiamiento derramado con lo cual está munito de registros la cartera vencida que nosotros creemos son créditos irrecuperables que no tardan en ir a parar a una cuenta de castigo.

e) De su Patrimonio.

Hablar de patrimonio es evocar los bienes o hacienda - que una persona ha heredado de sus ascendientes; bienes propios - adquiridos por cualquier titular o sea recursos totales de una - persona física o moral.

El ejido y la comunidad a quienes la ley les reconoce personalidad jurídica como sujetos de derechos y obligaciones muchas veces distintos a las de los ejidatarios o comuneros, tienen un patrimonio integrado en primer término por la cantidad de montes, pastos y aguas como accesorios de las tierras de sembradío - con que son dotados los núcleos de población en comento.

La mano de obra o sea los ejidatarios y comuneros cobran esta calidad una vez que reúnen los requisitos que establece la Ley de la materia y tienen derecho a solicitar en principio un reconocimiento y una vez organizados los beneficios que otorga la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural y las demás disposiciones legales que reglamentan la infraestructura agraria en todo aquello que sea posible y lícito con las limitaciones concebidas en el marco legal que los crea y los reglamenta.

El aludido marco patrimonial de antecedentes lo creó el legislador de la revolución vigente, con el fin de fomentar la producción agropecuaria, con base en una educación impartida por el mismo estado en términos del artículo tercero constitucional y su ley reglamentaria tan vituperado por las actividades que al margen de todo derecho realizan extranjeros, en estas bien conocidas de procedencia extranjera, que desvirtúan la función tradicional que identifica a los mexicanos de todas las categorías económicas y que pretenden convertirlos en una muchedumbre inconciente, predispuestos a la autodestrucción y sencillamente para aceptar nuestra marginación.

Para fortuna nuestra ha sido tan fuerte la educación que ha recibido nuestro pueblo por generaciones, mucho antes que nuestra revolución pretendiera empezar a gestarse como la honra-

tidad de los hombres de la Reforma que en los dos bandos los his-  
toriadores de las corrientes en pugna hacen referencia a la cali-  
dad humana de los grupos contendientes.

Aparte del patrimonio cultural y el patrimonio genéti-  
co, estas agrupaciones ejidales y comunales, tienen un patrimo-  
nio legal que les permite organizarse para trabajar con sus re-  
cursos en forma independiente o en forma de cooperativas y al --  
efecto, ha creado múltiples sustituciones para fomentar y regla-  
mentar estas formas de trabajo que desgraciadamente la falta de-  
preparación, aunada a compromisos políticos de los hombres que --  
deben fomentar y vigilar su desarrollo, lo desvirtúan y el colmo,  
desalientan a estos campesinos con tanto trámite a que los obli-  
gan ante funcionarios que ni los oyen.

f) Del término de la agrupación.

Sobre este particular, únicamente debemos señalar que  
el término de la agrupación ejidal o comunal es distinto del tér-  
mino de las asociaciones que se crean por ejidatarios y comuneros  
dentro del ejido, o la comunidad, ya que los primeros son de du-  
ración indefinida porque la ley no marca término alguno de dura-  
ción; para los segundos, el mismo artículo 107 de la Ley Federal  
de Reforma Agraria, en su segundo párrafo establece: "Las leyes-  
correspondientes y sus reglamentos serán aplicables únicamente --

en lo que se refiere a los objetivos que puedan contraer las facultades de sus organos y la manera de distribuir sus pérdidas y ganancias".

En los comentarios a la Ley Federal de Reforma Agraria hechos por el Licenciado José Anijosa Ortiz, refiere que "Las asociaciones cooperativas, sociedades, uniones y mutualidades mencionados por este artículo funcionan de acuerdo con sus leyes particulares: Código civil, ley general de sociedades cooperativas, ley general de sociedades mercantiles, ley general de crédito rural y ley de instituciones de crédito y asociaciones auxiliares. Cabe mencionar que también les son aplicables, en lo conducente la ley general de seguros. Las mutualidades no tienen ahora una legislación específica aunque fueron las primeras formas de seguro utilizadas por los comerciantes y todas las personas que transportaban mercancías. La organización supone, desde luego, el acuerdo de las asambleas generales correspondientes o el simple aviso de la asamblea general es requisito que debe llenarse solo cuando se trate de organización particular entre ejidatarios. La Secretaría de la Reforma Agraria ha editado un manual de organización ejidal donde se explica detalladamente la forma en que deben constituirse los organismos mencionados en este artículo. Parece que la parte final del artículo excluye la aplicación de las leyes y reglamentos específicos de estos organismos en cuanto se refieren a la forma en que deban constituirse, la cual quedará --

regulada por los reglamentos que al respecto expidan las autoridades agrarias, tesis insostenible, pues precisamente de la forma de organización depende la atribución de la personalidad jurídica, a la que no alude el precepto que comentamos: si los organismos de referencia no se constituyen de conformidad con sus leyes específicas, no tendrán, en consecuencia, personalidad jurídica propia".

Huelgan los comentarios sobre este tópico, baste decir que las leyes específicas marcan como término máximo de duración de cualquier forma asociativa noventa y nueve años.

## CONCLUSIONES

1.- Las sociedades ejidales y comunales deben tener una reglamentación específica, con un procedimiento ágil para su constitución y desarrollo, para estar acorde con lo que establece el artículo 27 Constitucional Fracción XI.

2.- Debe prepararse previamente a la constitución de sociedades ejidales y comunales, a los ejidatarios y comuneros, -- así como a los funcionarios públicos respectivos, para manejar, -- con éxito, este tipo de sociedades.

3.- Se requiere que los integrantes de ejidos y comunidades, así como las sociedades multicitadas participen de las cargas fiscales, en igualdad de circunstancias que todos los demás habitantes del territorio nacional, para obligarlos a producir, porque en ello está la base de su redención política social y económica.

4.- Crear un solo órgano de control, para evitar el peleleo desalentador y fomentar la autogestión.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Diccionario de Derecho Privado.
- 2.- Chávez Martha.- El Derecho Agrario en México.- Ed. Porrúa, - S.A. México 1983.
- 3.- Chávez Martha.- El Proceso Social Agrario.- Ed. Porrúa, S.A. México 1971.
- 4.- Hendieta y Muñoz Lucio.- El Problema Agrario de México. Ed.- Porrúa, S.A. México 1982.
- 5.- Mantilla Molina Horberto.- Derecho Mercantil.- Ed. Porrúa, - S.A.- México 1968.
- 6.- Fabila Manuel.- Cinco Siglos de Legislación Agraria.- Ed. -- Industrial Gráfica, S.A. México, 1941.
- 7.- Lemus Garza Raúl.
- 8.- Preus Walter.- El Cooperativismo en Israel.- Tel Aviv Israel 1963.
- 9.- Rodríguez Jiménez Federico.- La Sociedad Cooperativa.- Buenos Aires, Argentina, 1955.
- 10.- Rosas Coria Rosendo.- Tratado de Cooperativismo Mexicano. -- Fondo de Cultura Económico. México, 1953.
- 11.- Salinas Fuente Antonio.- Derecho Cooperativo. Doctrina y Jurisprudencia; Codificación.- México, 1954.
- 12.- Torres Serna Juan Manuel.- Aspectos Fundamentales del Cooperativismo Social en México.- México, 1976.